

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	10
-NUEVO:	10
BUCARAMANGA COMO DISTRITO ESPECIAL.	10
CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA.	11
-TRÁMITE:	11
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL.	11
ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.	11
USO Y DISFRUTE DEL AGUA.	12
DERECHOS DE LOS CAMPESINOS.	12
2. PROYECTOS DE LEY	12
-NUEVOS:	12

SERVICIOS AMBIENTALES COMUNITARIOS.	12
CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE.	12
MONEDA LEGAL COLOMBIANA.	13
NIÑOS CON DESNUTRICIÓN.	13
PROGRAMAS AGROPECUARIOS.	13
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ANIMALES.	13
APORTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	14
VEHÍCULOS AÉREOS ULTRALIVIANOS.	14
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.	14
CARGO POR CONFIABILIDAD.	14
PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.	14
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	15
DEPÓSITOS A LA VISTA.	15
VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN ALTERNATIVA.	15
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	15
ESPECIALIDAD DE LA MEDICINA INTERNA.	15
LEY DEL ACTOR.	16
DESPERDICIO DE ALIMENTOS.	16
HISTORIA COMO ASIGNATURA INDEPENDIENTE.	16

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.	16
ÁREAS MARINAS Y COSTERAS DEL PAÍS.	17
CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	17
SISTEMA CARCELARIO Y PENITENCIARIO.	17
LEY ANTIDESPEDICIOS.	17
-TRÁMITE:	18
DERECHOS PECUNIARIOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	18
DONACIÓN DE ÓRGANOS.	18
REGULACIÓN DEL CANNABIS.	18
MULTAS DE TRÁNSITO.	18
ATAQUES CON SUSTANCIAS CORROSIVAS.	19
ACCESO AL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	19
TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS.	19
COTIZACIÓN DE SEMANAS PARA LA PENSIÓN DE LAS MUJERES.	20
TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES DE CUIDADORES.	20
INDUSTRIAS CREATIVAS.	20
COBRO POR RETIROS EN CAJEROS ELECTRÓNICOS.	20
DERECHOS DE GRADO.	21
REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE CASA EXTRANJERA.	21

CONDICIÓN DEL AFORO.	21
DEFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO.	21
EMPLEO JUVENIL.	21
PROPIEDAD ACCIONARIA ESTATAL.	22
VETERANOS DE GUERRA.	22
TOLERANCIA, SOLIDARIDAD Y CONVIVENCIA.	22
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	22
CRÉDITOS EN ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.	23
DEPORTES DE ALTO RENDIMIENTO.	23
RAMA JUDICIAL.	23
TRIPULANTES EN EMPRESAS AÉREAS.	24
PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.	24
PERÍODOS DE LOS DIRECTORES DE SENADO Y CÁMARA.	24
AUTORES DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS.	24
COMUNIDAD RAIZAL.	25
VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO.	25
COBERTURA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	25
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES.	25
ELECCIÓN DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.	25

MEDIDAS PARA ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS.	26
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS FISCALES.	26
FUERO DE CÓNYUGE EN CONDICIÓN DE DESEMPLEADO.	26
APROVECHAMIENTO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE LA PESCA.	26
JORNADA ÚNICA PARA LA EDUCACIÓN.	27
GRUPOS CRIMINALES ARMADOS.	27
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	27
SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PACIENTES DISCAPACITADOS.	27
PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS PARA TRABAJADORES DOMÉSTICOS.	28
PROTECCIÓN DEL COMPRADOR DE VIVIENDA.	28
RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.	28
CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.	28
OMISIÓN O DENEGACIÓN DE URGENCIAS EN SALUD.	29
LICENCIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.	29
TERRENOS BALDÍOS.	29
PESCA ILEGAL.	29
INFERTILIDAD COMO ENFERMEDAD.	29
USO DE LA BICICLETA.	30
CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.	30
COBRO POR RECONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	30

EXAMEN DE ADMISIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	30
ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.	31
PREVENCIÓN AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	31
FUERZA PÚBLICA.	31
JERARQUÍA EN LAS FUERZAS MILITARES.	31
PESCADORES ARTESANALES.	32
BENEFICIOS PENALES PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	32
CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX.	32
JORNADA DE TRABAJO DE LAS PERSONAS CABEZA DE FAMILIA.	32
COMISIÓN DE AFORADOS.	32
CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.	33
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	33
CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA.	33
3. LEY SANCIONADA	33
LEY 1779 DE 2016.	33
II. JURISPRUDENCIA	34
CORTE CONSTITUCIONAL	34
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	34
ARTÍCULO 242 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”.	34

LEY 1763 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”. 36

ARTÍCULO 419 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 38

PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 39

ARTÍCULO 59 DE LA LEY 769 DE 2002, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 42

NUMERAL 5º DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1753 DE 2015, POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018, ‘TODOS POR UN NUEVO PAÍS’. 44

ARTÍCULO 257 DE LA LEY 1437 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. 47

ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 50

ARTÍCULO 46 DE LA LEY 1453 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”. 52

ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1412 DE 2010 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE FORMA GRATUITA Y SE PROMUEVE LA LIGADURA DE CONDUCTOS DEFERENTES O VASECTOMÍA Y LA LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO COMO FORMAS DE FOMENTAR LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD RESPONSABLE”. 55

LEY 1747 DE 2014, APROBATORIA DEL “ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA”, FIRMADO EN SEÚL, REPÚBLICA DE COREA, EL 21 DE FEBRERO DE 2013. 59

INCISOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4º, ARTÍCULOS 6º Y 8º, INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11, Y ARTÍCULOS 14, 15 Y 51 DE LA LEY 1762 DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL”. 61

ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY 1617 DE 2013, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES”. 65

LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY 54 DE 1990, “POR LA CUAL SE DEFINEN LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”. 68

ARTÍCULO 4º DE LA LEY 1762 DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL”. 72

ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1393 DE 2010 “POR LA CUAL SE DEFINEN RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA SALUD, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER ACTIVIDADES GENERADORAS DE RECURSOS PARA LA SALUD, PARA EVITAR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN DE APORTES A LA SALUD, SE REDIRECCIONAN RECURSOS AL INTERIOR (SIC) DEL SISTEMA DE SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 74

ARTÍCULO 499 DE LA LEY 407 DE 2010, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL MILITAR”. 75

LEY 1762 DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL”. 78

NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 1607 DE 2012, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 79

LEY 1722 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA”. 81

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 83

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 83

DECRETO 528 DE 2016.	83
DECRETO 534 DE 2016.	83
DECRETO 536 DE 2016.	83
DECRETO 582 DE 2016.	83
DECRETO 583 DE 2016.	83
DECRETO 589 DE 2016.	84
DECRETO 596 DE 2016.	84
DECRETO 587 DE 2016.	84
DECRETO 642 DE 2016.	84
DECRETO 660 DE 2016.	84
DECRETO 684 DE 2016.	84
DECRETO 705 DE 2016.	85
DECRETO 678 DE 2016.	85
DECRETO 713 DE 2016.	85



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 254

ABRIL 2016

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de abril de 2016.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevo:

Bucaramanga como Distrito Especial.

Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 328 de la Constitución Política de Colombia, para establecer que los municipios de Bucaramanga, San Juan de Girón, Floridablanca y

Piedecuesta ubicados en el departamento de Santander, se organizan como un único Distrito Especial, denominado Bucaramanga, Distrito Turístico, Educativo y de la Salud con un estatuto político, administrativo y fiscal propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan. Gaceta 120 de 2016.

Cuerpos colegiados de elección directa.

Proyecto de Acto Legislativo número 222 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 133 de la Constitución Política, para limitar la reelección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes solo puedan reelegirse por una única vez a la misma corporación. Gaceta 138 de 2016.

-Trámite:

Circunscripción especial.

Se presentaron: ponencia para segundo debate en primera vuelta y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 200 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 171 de la Constitución Política, para establecer que habrá un Senador adicional para la circunscripción especial conformada por los departamentos señalados en el artículo 309 de la Carta, con el objetivo de garantizar la representatividad de sus intereses en ambas cámaras. Gacetas 145 y 193 de 2016.

Acuerdo final para la terminación del conflicto.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta en la plenaria de Senado, texto aprobado por la Comisión Primera, informe de ponencia negativa para segundo debate, texto definitivo aprobado en segunda vuelta en sesión plenaria y nota aclaratoria al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara. Establece instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Gacetas 158, 181 y 190 de 2016.

Uso y disfrute del agua.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el fin de elevar el uso y disfrute humano del agua a la categoría de derecho fundamental dentro de nuestra Carta. Gaceta 163 de 2016.

Derechos de los campesinos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2016 Senado. Modifica el artículo 64 de la Constitución Nacional, para convertirse en una herramienta efectiva para garantizar todos los derechos de los campesinos y campesinas. Gacetas 126 y 182 de 2016.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Servicios ambientales comunitarios.

Proyecto de Ley número 215 de 2016 Cámara. Regula el funcionamiento del programa BanCO2 Servicios Ambientales Comunitarios, como el instrumento a través del cual las personas naturales o jurídicas tanto del sector público o privado, reconocen y pagan una suma de dinero voluntariamente o en cumplimiento de una obligación legal, a personas y/o comunidades que realizan actividades que proveen servicios ambientales, tales como regulación hídrica, protección de los bosques y de la biodiversidad, captura de carbono, paisajismo, entre otros, y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Gaceta 120 de 2016.

Construcción sostenible.

Proyecto de Ley número 210 de 2016 Cámara. Establece los lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible, y fija los parámetros generales para otorgar beneficios económicos e

incentivos financieros y otro tipo de estímulos que puedan ser creados para su fomento. Gaceta 122 de 2016.

Moneda legal colombiana.

Proyecto de Ley número 156 de 2016 Senado. Modifica la denominación de la moneda legal, para hacer una actualización eficaz del peso colombiano, creando una nueva unidad monetaria simplificada, que parte de la eliminación de tres ceros a la moneda actual, y se efectúa la utilización en mayor medida de los centavos de peso, en las unidades monetarias que actualmente se manejan en monedas metálicas. Gaceta 123 de 2016.

Niños con desnutrición.

Proyecto de Ley número 157 de 2016 Senado. Tiene como objeto preservar la vida y la salud de los niños que sufren de desnutrición en Colombia, y prohíbe el desperdicio de alimentos por parte de las grandes cadenas de supermercados, productores de alimentos, procesadores de alimentos y centrales de abastos, para que sean entregados en donación a la primera infancia, niños y adolescencia, y así disminuir el alto porcentaje de desnutrición en el país. Gaceta 126 de 2016.

Programas agropecuarios.

Proyecto de Ley número 220 de 2016 Cámara. Pretende adoptar medidas positivas en relación con los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria, (Fonsa). Gaceta 131 de 2016.

Espectáculos públicos con animales.

Proyecto de Ley número 224 de 2016 Cámara. Prohíbe en el territorio nacional la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran o den muerte a animales en los espectáculos públicos descritos en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989. Gaceta 141 de 2016.

Aportes de las Entidades Territoriales.

Proyecto de Ley número 225 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, en lo relacionado con los aportes de las Entidades Territoriales con destino a los Presupuestos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales y Municipales. Gaceta 145 de 2016.

Vehículos aéreos ultralivianos.

Proyecto de Ley número 160 de 2016 Senado. Establece el marco legal para la operación de vehículos aéreos ultralivianos, a fin de favorecer el desarrollo agrícola y las nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales, de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 1450 de 2011. Gaceta 157 de 2016.

Medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Proyecto de Ley número 161 de 2016 Senado. Modifica algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad", con el objetivo de preservar la seguridad de los ciudadanos y la administración eficaz de justicia. Gaceta 157 de 2016.

Cargo por confiabilidad.

Proyecto de Ley número 217 de 2016 Cámara. Regula la destinación del cargo por confiabilidad existente en la tarifa del servicio público de energía eléctrica, entendido como el costo a cargo de los usuarios destinado exclusivamente a garantizar la confiabilidad y la disposición de dicho servicio sin solución de continuidad y con eficiencia bajo condiciones críticas. Gaceta 164 de 2016.

Participación de la población afrocolombiana.

Proyecto de Ley número 227 de 2016 Cámara. Reglamenta la adecuada y efectiva participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política. Gaceta 164 de 2016.

Impuesto de vehículos automotores.

Proyecto de Ley número 228 de 2016 Cámara. Adiciona los parágrafos 1º, 2º y 3º al artículo 144 y modifica el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, y crea beneficios para los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores, que sean ejemplares en el incremento de la seguridad vial. Gaceta 164 de 2016.

Depósitos a la vista.

Proyecto de Ley número 229 de 2016 Cámara. Tiene por objeto permitir en el mercado financiero colombiano que todas las personas naturales o jurídicas residentes o no residentes en el país puedan generar aperturas de depósitos a la vista en divisas, a través de cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro mecanismo autorizado en las normas económicas. Gaceta 164 de 2016.

Vehículos de propulsión alternativa.

Proyecto de Ley número 230 de 2016 Cámara. Promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa, como los que funcionan a través de energía eléctrica, gas natural comprimido y gas natural licuado. Gaceta 164 de 2016.

Corporaciones Autónomas Regionales.

Proyecto de Ley número 231 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, fundamentado en la necesidad de garantizar que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción existan Áreas Metropolitanas constituidas como autoridades ambientales urbanas, cuenten con los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones de administración y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y propendan por su desarrollo sostenible. Gaceta 164 de 2016.

Especialidad de la medicina interna.

Proyecto de Ley número 162 de 2016 Senado. Regula el ejercicio de la profesión de medicina interna, y establece normas relacionadas con sus

competencias, registro académico, derechos y deberes del profesional. Gaceta 170 de 2016.

Ley del actor.

Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado. Crea un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas. Gacetas 170 y 186 de 2016.

Desperdicio de alimentos.

Proyecto de Ley número 164 de 2016 Senado. Establece el Programa Alimentario Nacional contra el Desperdicio de Alimentos (Panda), el Fondo del Programa Alimentario Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, Fondo Panda, e implementa medidas que constituyan obligaciones para los productores, transformadores, distribuidores y consumidores de alimentos, con el propósito de combatir de manera efectiva el desperdicio de alimentos en el territorio nacional. Gaceta 171 de 2016.

Historia como asignatura independiente.

Proyecto de Ley número 166 de 2016 Senado. Modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación-, con el propósito de restablecer la enseñanza de la historia como asignatura independiente, dentro de los planes de estudios de la educación básica y media en el país. Gaceta 171 de 2016.

Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos.

Proyecto de Ley Estatutaria número 233 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 270 de 1996 y la Ley 640 de 2001, con el objetivo de eliminar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso-administrativos. Gaceta 174 de 2016.

Áreas marinas y costeras del país.

Proyecto de Ley número 234 de 2016 Cámara. Establece un marco de ordenamiento ambiental del territorio marino y costero, donde se fortalezca la preservación, se promueva el uso sustentable de estos ambientes, y se constituyan medidas de compensación ambiental. Gaceta 174 de 2016.

Contribuciones relacionadas con los servicios públicos.

Proyecto de Ley número 236 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos domiciliarios, e incluye los lineamientos generales en relación con la modificación y determinación de contribuciones relacionadas con los mismos. Gaceta 174 de 2016.

Sistema carcelario y penitenciario.

Proyecto de Ley número 168 de 2016 Senado. Crea mecanismos para mejorar las condiciones del sistema carcelario y penitenciario de Colombia, de conformidad con principios como la dignidad humana, la resocialización como fin primordial de las penas y el respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad en lo que concierne a su integridad física y mental, así como la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Gaceta 208 de 2016.

Ley antidesperdicios.

Proyecto de Ley número 169 de 2016 Senado. Instaura medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA), contribuyendo al desarrollo desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el progreso económico, para esto, señala que dichos mecanismos implican sensibilizar, formar, movilizar y responsabilizar a los productores, transformadores y distribuidores de productos alimenticios, consumidores y asociaciones a nivel local, departamental y nacional, para realizar un manejo adecuado de los alimentos priorizando como destino final el consumo humano promoviendo una vida digna para todos los habitantes. Gaceta 208 de 2016.

-Trámite:

Derechos pecuniarios en instituciones de educación superior.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 87 de 2015 Cámara. Reforma el artículo 122 de la Ley 30, que regula los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior, definiendo un criterio claro y exacto que le permita al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de esas entidades con mayor rigor, controlando posibles excesos y facilitando así a la población el acceso a la educación superior. Gaceta 120 de 2016.

Donación de órganos.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 91 de 2014 Cámara, 93 de 2015 Senado. Modifica la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004, para ampliar la presunción legal de donación de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos. Gacetas 122 y 123 de 2016.

Regulación del cannabis.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 185 de 2015 Cámara, 80 de 2014 Senado. Reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009, y tiene como objeto crear un marco para la regulación del cannabis en el territorio nacional colombiano, con fines terapéuticos, medicinales o científicos. Gaceta 124 de 2016.

Multas de tránsito.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 116 de 2015 Cámara. Establece modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantiza el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Gaceta 125 de 2016.

Ataques con sustancias corrosivas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 112 de 2015 Senado. Modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, con el objetivo de crear otras medidas de protección a favor de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos, entre otras, el restablecimiento de los derechos en atención y salud. Gaceta 128 de 2016.

Acceso al trabajo para personas con discapacidad.

Se presentaron: conceptos de la Unión de Trabajadores de la Corporación Club los Lagartos (Unitralag) y del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico (Sintrametal), y consideraciones del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Alpina Productos Alimenticios S. A., del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia, de la Unión de Trabajadores de Cundinamarca (Utracun), del Sindicato de Acerías Paz del Río, del Sindicato de Trabajadores de Bel Star (Sintrabel), del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción (Sutimac), del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Colombiana de Cables S. A. (Sintraemcocables), del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (Sintrainagro), del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metalúrgica, Mecánica, Metalmecánica, Eléctrica y Electromecánica de Colombia (Sintraindumecol), de la Federación de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas, Eléctricas y Mecánicas de Colombia (Fetramecol), de la Unión de Trabajadores de Pelpak (Unitrapelpak), del Sindicato Nacional de Trabajadores de Chaneme (Sintrachaneme), del Sindicato de Trabajadores de Nestlé Purina (Sintranep), del Sindicato Nacional de Seguridad Social, de la Asociación de Trabajadores Discapacitados del Meta, del Sindicato de Trabajadores de Cerámicas San Lorenzo (Sintracesanlo) al Proyecto de Ley número 18 de 2015 Senado. Tiene como propósito promover y establecer medidas de protección laboral en favor de las personas que padecen algún tipo de discapacidad física. Gacetas 128, 132, 147, 154, 163 y 191 de 2016.

Titulación de predios urbanos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 174 de 2015 Cámara. Expide normas en materia de titulación de

predios urbanos, crea la Notaría Cero como programa adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, y determina algunos casos para la gratuidad de la Escritura Pública. Gaceta 129 de 2016.

Cotización de semanas para la pensión de las mujeres.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 049 de 2015 Cámara, 23 de 2014 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993, con el objetivo de establecer que en el régimen de prima media del Sistema General de Pensiones se deberá haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1150) semanas si es mujer o mil trecientas (1300) semanas si es hombre. Gaceta 129 de 2016.

Trabajadores con responsabilidades de cuidadores.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 89 de 2015 Cámara. Promueve y protege el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad o dependencia. Gaceta 129 de 2016.

Industrias creativas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Senado. Tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual. Gaceta 130 de 2016.

Cobro por retiros en cajeros electrónicos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 113 de 2015 Cámara. Pretende que los titulares de cuentas de ahorros con movimientos mensuales inferiores a (3) tres salarios mínimos legales mensuales, no tengan límite en los retiros de efectivo, ni se genere cobro alguno relativo al retiro de los fondos consignados en dichas cuentas en cualquier cajero del sistema bancario colombiano. Gaceta 131 de 2016.

Derechos de grado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 226 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, con el objetivo de regular el cobro de derechos de grado y derechos complementarios. Gaceta 131 de 2016.

Representación comercial de casa extranjera.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 154 de 2015 Senado, 248 de 2015 Cámara. Establece múltiples mecanismos de protección e indemnización en favor de los empresarios nacionales o extranjeros que en el desarrollo de sus actividades productivas hayan perfeccionado la representación comercial de casa extranjera. Gaceta 131 de 2016.

Condición del aforo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 80 de 2015 Senado. Implementa la condición del aforo, para locales y establecimientos de comercio, espectáculos públicos y actividades recreativas, de carácter público y privado, con el fin de generar entornos de seguridad y protección para la comunidad. Gaceta 132 de 2016.

Desfibrilador externo automático.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 95 de 2015 Senado. Establece la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a los desfibriladores externos automáticos (DEA) en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público. Gaceta 132 de 2016.

Empleo juvenil.

Se presentaron: documento de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), ponencia positiva para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente

de Senado, texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 150 de 2015 Cámara, 135 de 2015 Senado. Busca impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo y emprendimiento junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en el país. Gacetas 132, 150, 157, 181, 186 y 187 de 2016.

Propiedad accionaria estatal.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley Orgánica número 119 de 2015 Senado. Tiene por objeto la actualización de la Ley 226 de 1995, con el fin de regular la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional. Gaceta 135 de 2016.

Veteranos de guerra.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 17 de 2015 Senado. Honra a los veteranos de guerra de Colombia y establece los beneficios a favor de los combatientes de las Fuerzas Militares y de Policía que participaron en conflictos armados en defensa del Estado, su soberanía, su integridad territorial y la democracia. Gaceta 137 de 2016.

Tolerancia, solidaridad y convivencia.

Se presentó informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 118 de 2014 Senado, 184 de 2015 Cámara. Promueve e institucionaliza en Colombia el día internacional para la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, al tenor de la declaración de principios sobre la tolerancia, aprobada y firmada por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, y en concordancia con el preámbulo de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 138 de 2016.

Régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate y texto

definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Cámara. Tiene por objeto reformar el porcentaje de cotización en salud de los pensionados del 12% al 4%, para lo cual se pretende modificar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Gacetas 138 y 206 de 2016.

Créditos en entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 196 de 2016 Cámara. Establece que los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, el derecho a efectuar pagos anticipados. Gaceta 140 de 2016.

Deportes de alto rendimiento.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 50 de 2015 Senado. Modifica la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011, con el objetivo de adoptar iniciativas dirigidas al fortalecimiento de los deportes de alto rendimiento debido a que en la actualidad los mismos no cuentan con los recursos necesarios para ser desarrollados por deportistas que no puedan autofinanciarse. Gaceta 143 de 2016.

Rama Judicial.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015 Cámara. Tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo. Gaceta 144 de 2016.

Tripulantes en empresas aéreas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 67 de 2015 Cámara. Adiciona el Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para todos los trabajadores que ejerzan como tripulantes en empresas aéreas colombianas y en compañías establecidas en el país. Gaceta 145 de 2016.

Personas en situación de discapacidad.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la ponencia para primer debate y texto definitivo aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 47 de 2015 Senado. Tiene por objeto crear un subsidio mensual en favor de las madres o padres cabezas de familia, que tengan a su cargo a una persona o más en situación de discapacidad. Gacetas 147 y 160 de 2016.

Períodos de los Directores de Senado y Cámara.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 205 de 2016 Cámara. Debido a razones técnicas, se modifican los artículos 375 y 382, numeral 4, parágrafo 1º de Ley 5ª de 1992, para ampliar el periodo del Director General del Senado de la República y del Director Administrativo de la Cámara de Representantes de dos (2) a cuatro (4) años. Gaceta 151 de 2016.

Autores de obras cinematográficas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 218 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, para darles una mayor protección a quienes son considerados autores en obras cinematográficas o audiovisuales, así como para el caso de los directores, realizadores, guionistas y libretistas, para que puedan recibir siempre una remuneración equitativa por la comunicación al público que se haga de sus obras, y que esta sea de carácter irrenunciable. Gacetas 124 y 151 de 2016.

Comunidad raizal.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 93 de 2015 Cámara. Pretende establecer una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 151 de 2016.

Vacuna contra el virus del papiloma humano.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 10 de 2015 Senado. Modifica la Ley 1626 de 2013, con el objetivo de que las autoridades, así como los garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo puedan aplicar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico. Gaceta 154 de 2016.

Cobertura en el Sistema General de Pensiones.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 91 de 2015 Senado. Aumenta la cobertura en el Sistema General de Pensiones y protege a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión. Gaceta 154 de 2016.

Monopolio rentístico de licores.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y carta de comentarios de Fenalco al Proyecto de Ley número 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley números 135 de 2015 Cámara, y 158 de 2015 Cámara. Fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, y modifica el Impuesto al Consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Gacetas 159 y 188 de 2016.

Elección del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 43 de 2015 Senado. Modifica el artículo 36 del Decreto número

1421 de 1993, estableciendo la obligatoriedad de mayoría absoluta de la mitad más uno de los votos para la elección popular del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. Gaceta 160 de 2016.

Medidas para ataques con agentes químicos.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Vivienda y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 115 de 2015 Senado. Establece un conjunto de medidas administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen una discapacidad, sea transitoria o permanente. Gacetas 160 y 163 de 2016.

Instituto de Altos Estudios Fiscales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 45 de 2015 Senado, 194 de 2016 Cámara. Modifica parcialmente los Decretos Ley 267 y 271 de 2000, y crea la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) de la Contraloría General de la República, establece su organización y funcionamiento. Gaceta 160 de 2016.

Fuero de cónyuge en condición de desempleado.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 103 de 2015 Senado. Propone adicionar un nuevo artículo al Código Sustantivo del Trabajo, en el que se prohíbe el despido sin justa causa de todo trabajador o trabajadora padre de familia, cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado y dentro de su núcleo familiar haya un menor de edad. Gaceta 163 de 2016.

Aprovechamiento integral y sostenible de la pesca.

Se presentó informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 25 de 2014 Senado, 183 de 2015 Cámara. Constituye mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, continentales y costeros, de formación natural o artificial,

del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos. Gaceta 164 de 2016.

Jornada única para la educación.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 014 de 2015 Cámara. Establece lineamientos de la jornada única para la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media en los centros e instituciones educativas públicas y privadas de Colombia. Gaceta 165 de 2016.

Grupos criminales armados.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Justicia y concepto del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 175 de 2015 Cámara. Implementa medidas que permitan garantizar la seguridad nacional, mediante la habilitación de competencias al interior de la Fuerza Pública, para el combate de la criminalidad organizada en el territorio nacional y la protección de la población civil frente al accionar de estos grupos. Gaceta 165 de 2016.

Vigilancia y seguridad privada.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Justicia y concepto del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 72 de 2014 Senado, 195 de 2016 Cámara. Regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia, y tiene como fin actualizar la normatividad general al respecto. Gaceta 165 de 2016.

Servicio de transporte para pacientes discapacitados.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 87 de 2015 Senado. Fortalece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la regulación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), para pacientes con urgencias no vitales y pacientes con discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva, con la finalidad de lograr una prestación de un servicio público en salud incluyente y digno. Gaceta 169 de 2016.

Pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 003 de 2015 Cámara, 136 de 2015 Senado. Garantiza y reconoce el acceso en condiciones de universalidad, igualdad y progresividad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. Gaceta 169 de 2016.

Protección del comprador de vivienda.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2014 Cámara, 138 de 2016 Senado. Establece medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, al incremento de la seguridad de las edificaciones, al fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, y asigna funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro. Gaceta 169 de 2016.

Régimen de Propiedad Horizontal.

Se presentó enmienda al texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 022 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 120 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 675 de 2001 -Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal- con el objetivo de solucionar conflictos entre copropietarios, administrados y órganos de dirección de las copropiedades. Gaceta 172 de 2016.

Caracterización de la población afrocolombiana.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 018 de 2015 Cámara. Propone la realización de una caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, como disposición primaria y fundamental para avanzar con medidas reales y técnicas, en el diseño de planes, programas y proyectos encaminados a enfrentar las desigualdades que padece este importante sector de la población nacional. Gaceta 172 de 2016.

Omisión o Denegación de Urgencias en Salud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 037 de 2015 Cámara. Adiciona el Código Penal, para regular la denegación de la prestación del servicio de urgencias en salud como tipo penal independiente, para garantizar de esta manera la prestación eficaz del servicio, salvaguardando los derechos fundamentales a la salud y la vida de los usuarios. Gaceta 172 de 2016.

Licencia de maternidad y paternidad.

Se presentó ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 64 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 103 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo, creando incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido, como la ampliación de la licencia de maternidad a dieciocho (18) semanas, y la de paternidad a quince (15) días. Gaceta 172 de 2016.

Terrenos baldíos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 206 de 2016 Cámara. Establece la disposición de predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos, con destino a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos, con fines sociales y productivos. Gaceta 173 de 2016.

Pesca ilegal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 117 de 2015 Cámara. Tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano. Gaceta 173 de 2016.

Infertilidad como enfermedad.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 82 de 2015 Cámara. Reconoce la infertilidad, como una enfermedad que afecta y restringe el pleno goce de la salud humana, y garantiza el acceso total a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción y a los métodos de

fertilización reconocidos por la (OMS), a través de su inclusión en el Plan de Beneficios. Gaceta 173 de 2016.

Uso de la bicicleta.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 46 de 2015 Senado. Modifica el Código Nacional de Tránsito y otorga incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor. Gaceta 181 de 2016.

Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se presentó informe de subcomisión al articulado del Proyecto de Ley número 99 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 145 de 2015 Senado. Se expide con un carácter preventivo, que busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Gaceta 186 de 2016.

Cobro por reconexión de servicios públicos domiciliarios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 142 de 1994, y elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, con el objetivo de aliviar la situación de los de estratos más bajos de la población. Gaceta 188 de 2016.

Examen de admisión en educación superior pública.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 153 de 2015 Cámara. Establece que las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa. Gaceta 188 de 2016.

Acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 86 de 2015 Cámara. Establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindan informe anual sobre los impactos negativos y positivos en materia macroeconómica, y de los distintos sectores económicos involucrados, de los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia, y comuniquen sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos acuerdos comerciales. Gaceta 188 de 2016.

Prevención al consumo de sustancias psicoactivas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 133 de 2015 Cámara. Garantiza la creación de políticas públicas frente a este aspecto, estableciendo la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles de básica, media y superior del país, como una asignatura independiente. Gaceta 188 de 2016.

Fuerza Pública.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 154 de 2015 Cámara. Tiene como finalidad adaptar el servicio militar obligatorio para los desafíos, necesidades y requerimientos actuales de nación. Gaceta 189 de 2016.

Jerarquía en las Fuerzas Militares.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 145 de 2015 Cámara. Modifica algunos artículos de los Decretos-Ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010, con el objeto de eliminar el grado de Teniente General y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas. Gaceta 189 de 2016.

Pescadores artesanales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2016 Senado. Establece medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal, su familia y su comunidad. Gaceta 190 de 2016.

Beneficios penales para los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 129 de 2015 Senado. Contempla beneficios penales y tratamiento diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública de Colombia que han sido condenados y son procesados por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público. Gaceta 191 de 2016.

Créditos educativos del Icetex.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2014 Cámara, 141 de 2016 Senado. Adiciona un parágrafo nuevo al artículo 2 de la Ley 1002 de 2005, que establece que el Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. Gaceta 191 de 2016.

Jornada de trabajo de las personas cabeza de familia.

Se presentaron consideraciones del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de Ley número 35 de 2015 Senado. Busca reducir en una hora la duración máxima de la jornada ordinaria de las personas cabeza de familia, en desarrollo no solo de sus derechos sino también de los derechos de los niños, y de las personas incapaces o incapacitadas para trabajar. Gaceta 191 de 2016.

Comisión de Aforados.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 118 de 2015 Senado, 221 de 2016

Cámara. Regula el procedimiento de investigación y juzgamiento que realizará esta Comisión sobre los funcionarios aforados a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política de Colombia. Gacetas 192 y 206 de 2016.

Consejos Municipales de Juventud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2015 Senado, 191 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 1622 de 2013, “por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil”, en lo relacionado con la elección de los consejos municipales, locales y distritales de juventud. Gaceta 193 de 2016.

Impuesto predial unificado.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 164 de 2015 Cámara. Establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales. Gaceta 206 de 2016.

Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2015 Senado. Constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. Gaceta 207 de 2016.

3. LEY SANCIONADA

Ley 1779 de 2016.

(11/04). Por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014. 49.841.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 242 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“ ...

En este caso, la Corte debía decidir si el legislador vulneró las garantías constitucionales previstas para la protección de la intimidad, el domicilio y la vida familiar (CP arts. 1, 2, 5, 15, 28, 29, 250 y 93, CADH arts. 8 y 11), al autorizar a la Fiscalía General de la Nación para realizar, durante la persecución penal, operaciones de infiltración de organizaciones criminales mediante agentes encubiertos, en desarrollo de las cuales estos estén facultados para ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado, sin autorización judicial previa. La Sala Plena de la Corporación resolvió que, en tales hipótesis, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, las operaciones encubiertas deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior. En vista de que la regulación legal cuestionada no prevé ese control judicial previo, vulnera el artículo 250 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 15, 28 y 93 Superiores.

Esta decisión se sustentó, por una parte, en que, según la Constitución, en caso de requerirse medidas de adquisición o conservación de pruebas que impliquen la afectación de derechos fundamentales, debe obtenerse autorización previa del juez de control de garantías, excepto en los casos definidos en el ordenamiento constitucional. Ese entendimiento de la Constitución se funda ampliamente en el texto constitucional, en los debates que antecedieron a la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2002, en una interpretación integral del ordenamiento superior, y en la jurisprudencia consistente y consolidada

de la Corte Constitucional. Por otra parte, la Sala Plena observó que las operaciones encubiertas, cuando suponen el ingreso efectivo del agente a reuniones en el lugar de trabajo o el domicilio del indiciado o imputado, interfieren en diferentes derechos fundamentales, de los procesados y de terceras personas, especialmente en su intimidad. Sin embargo, constató que no hay norma constitucional expresa que exceptúe esa hipótesis de la exigencia de previa autorización judicial. En ese punto, la Corte advirtió que las operaciones encubiertas son funcional y sustantivamente distintas de las diligencias de allanamiento y registro de lugares, y de interceptación de comunicaciones, y su regulación constitucional no puede entonces derivarse de la prevista para estas últimas.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto, toda vez que en su concepto la medida adoptada por el legislador en el inciso cuarto del artículo 242 de la Ley 906 de 2004 cabía dentro del margen de configuración de los procedimientos de investigación penal que le compete al legislador, acorde con las facultades que le confiere el artículo 250 de la Constitución a la Fiscalía General de la Nación.

A su juicio, por la naturaleza misma de las actividades que implica una operación encubierta, la necesidad de preservar la confidencialidad necesario sobre el agente y sus actos, garantizar sus derechos y el éxito en la estrategia de la investigación y la finalidad que tiene, resulta razonable y proporcionado que el control de legalidad formal y material por el juez de garantías, de los procedimientos que se utilicen para verificar si el indiciado o imputado continúa desarrollando una actividad criminal, se realice con posterioridad, esto es, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta. Observaron que en aras de asegurar una persecución penal efectiva en esos casos, la norma prevé que las operaciones de los agentes encubiertos tienen límites temporales, deben ser razonables, solo pueden llevarse a cabo previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías y sujetarse al control judicial posterior.

Adicionalmente, los magistrados disidentes advirtieron que la Corte ya avaló la constitucionalidad de este método de investigación, como instrumento idóneo y proporcionado del Estado para luchar contra el accionar ilegal de grandes organizaciones criminales, como también, que el control de legalidad de las actuaciones que requiere una

operación encubierta, sea posterior a su realización. En la sentencia C-025/09, como garantía adicional, la Corte determinó que cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita.

En su criterio, condicionar la realización de ciertas actividades al control previo del juez de garantías pone en riesgo la efectividad del procedimiento y de la persecución penal contra grandes organizaciones criminales y la vida e integridad del agente encubierto. En su criterio, la norma demandada ha debido ser declarada exequible sin ningún condicionamiento”.

Abril 6 de 2016. Expediente D-10950. Sentencia C-156 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Ley 1763 de 2015, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”.

“...

Examinado el curso seguido por el instrumento internacional y de su ley aprobatoria, la Corte constató que se cumplieron cabalmente las etapas, requisitos y procedimiento establecido en la Constitución, así como las reglas y subreglas jurisprudenciales establecidas para las fases: (i) previa gubernamental: se acreditó la representación válida del Estado colombiano, en la negociación, celebración y suscripción del instrumento internacional, como también, su aprobación y remisión al Congreso por parte del Presidente de la República. Así mismo, del contenido del Tratado no se derivó la obligación de agotar el mecanismo de consulta previa a las comunidades étnicas; (ii) legislativa: en la que se verificó el cumplimiento del procedimiento legislativo establecido para las leyes ordinarias y en especial, las respectivas publicaciones, el anuncio previo exigido en el artículo 160 de la Carta y los quórum deliberatorio y decisorios requeridos en los debates legislativos; y (iii) posterior gubernamental, que consagra el deber del Presidente de la República de sancionar la ley y remitirla a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes, en cumplimiento del artículo 241.10 de la norma superior.

De igual modo, en cuanto al contenido material del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Costa Rica (2013) aprobado mediante la ley bajo examen, el Tribunal no encontró contradicción alguna con las normas superiores. Acorde con los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha señalado en esta categoría de tratados internacionales, los mecanismos, instrumentos y medidas estipuladas para fortalecer los vínculos de amistad y cooperación entre ambos países, promover su desarrollo económico a través de la creación de mercado más amplios y seguros, la previsión de reglas claras para el intercambio comercial, la promoción y protección de las inversiones y de la competitividad de las empresas, así como la creación de oportunidades de empleo, la reducción de la pobreza y la mejora en la calidad de vida de los asociados, corresponden a los fines esenciales del Estado colombiano consagrados en el artículo 2º de la Carta, la promoción de la integración latinoamericana y del Caribe (art. 9º C.Po.), el derecho al trabajo (art. 25 C.Po.), la propiedad privada (art. 58 C.Po.), el fomento de la ciencia y la tecnología (art. 71 C.Po.), el derecho al ambiente sano (art. 79 C.Po.), el manejo y aprovechamiento de los recursos en cabeza del Estado, para garantizar su desarrollo sostenible (art. 80 C.Po.), el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población como finalidades sociales del Estado (art. 366 C.Po.).

En relación con la constitucionalidad de las zonas de libre comercio, la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, en las que ha considerado que dicha medida se erige en una herramienta de integración y desarrollo económico que no contradice per se, los postulados de la Carta Política. Se trata de un instrumento que promueve la integración económica del Estado colombiano con otras naciones, y propicia las relaciones exteriores del Estado en el marco de la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De la misma manera, las medidas adoptadas en materia aduanera, procedimientos de origen, sanidad y fitosanidad, obstáculos técnicos de comercio, defensa comercial, propiedad intelectual, contratación pública, política de competencia y de protección al consumidor, trato nacional, expropiación, conflictos inversionista-Estado, transferencias, comercio transfronterizo de servicios, servicios financieros, telecomunicaciones, comercio electrónico, entrada temporal de personas de negocios y solución de controversias fueron analizadas por el Tribunal de manera separada para concluir en su

constitucionalidad a priori, sin perjuicio de que desarrollos legislativos concretos del Tratado puedan conducir a infracciones de los postulados y preceptos constitucionales.

Con fundamento en lo anterior, la Corte procedió a declarar exequibles, tanto el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Colombia y Costa Rica el 22 de mayo de 2013, como la Ley 1763 de 2015 aprobatoria del mismo.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto relativas a temas puntuales analizados en la sentencia”.

Abril 6 de 2016. Expediente LAT-440. Sentencia C-157 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 419 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“...

La Corte determinó que el establecimiento de la modalidad del proceso monitorio únicamente para las pretensiones de pago de una obligación en dinero, es compatible con la Constitución. Para la Corporación, la ley no impuso una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva al circunscribir el proceso monitorio a las obligaciones en dinero, decisión que cabe dentro del amplio margen de configuración de los procesos en cabeza del legislador, quien creó un instrumento simplificado y ágil de procedimiento, que se ajusta a la exigibilidad de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual.

A la vez, la Corporación observó que la misma legislación procesal confiere diferentes alternativas para la ejecución de obligaciones no dinerarias, en las cuales se han previsto las etapas necesarias para que se cumpla el debate probatorio usual en la definición concreta de dichas obligaciones. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por los demandantes, no resulta acertado concluir que la legislación ha impuesto barreras injustificadas en contra de los acreedores de las obligaciones diferentes a las dinerarias”.

Abril 6 de 2016. Expediente D-10969. Sentencia C-159 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

En el presente caso, le correspondió a la Corte determinar, si el establecimiento de un régimen especial de reparación económica a los miembros de la Fuerza Pública, víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, configura una vulneración del derecho a la igualdad.

Para resolver este cuestionamiento, el tribunal constitucional consideró importante precisar que la reparación a las víctimas del conflicto armado interno regulada por la Ley 1448 de 2011 no implica un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. Constituye un mecanismo especial de justicia transicional para indemnizar los daños que hayan sufrido las víctimas del conflicto armado interno a través del pago de una indemnización directa por parte de Estado, a quienes se encuentran en los supuestos reguladas en la ley, de manera que se garantice el derecho a la reparación consagrado en la Constitución. Así mismo, resaltó el reconocimiento que hizo esta ley del carácter de víctimas del conflicto armado interno a los miembros de la Fuerza Pública y por tanto su derecho a acceder a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantía de no repetición.

La Corte señaló que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para establecer los destinatarios de las medidas de reparación y los tipos de indemnización, fundado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que se logre un equilibrio entre la obligación de indemnizar a las víctimas del conflicto armado interno y los recursos escasos con que cuenta el Estado para ello. En el caso concreto, dado el carácter especial de los miembros de la Fuerza Pública, la misión a su cargo y su relación de sujeción con el gobierno y la administración pública por la especificidad de las funciones constitucionales que cumple, así como el régimen especial que los rige, la Corporación encontró justificado el trato distinto que se les otorga en la disposición demandada. De otra parte, constató que se trata de una medida razonable y proporcionada, como quiera que se encamina a una finalidad legítima desde la óptica constitucional, en cuanto busca reparar a las víctimas del conflicto armado interno con los recursos escasos y la institucionalidad de que dispone el Estado, acorde con el principio constitucional de sostenibilidad fiscal.

De esta forma, la ley ha previsto un conjunto de normas especiales que contemplan elementos de diferenciación según las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el miembro de la Fuerza Pública sufra la lesión o la muerte, los cuales dependen de que los hechos tengan lugar en desarrollo del servicio, en misión de servicio o como consecuencia de un combate, las cuales determinan el tipo y monto de la prestación económica que se le debe reconocer. Además, existe un régimen de beneficios generales que se les otorga en razón de las funciones constitucionales que les corresponde.

Por consiguiente, la Corte determinó que no podía hablarse en este caso de discriminación contra los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado interno, toda vez que en relación con los demás servidores públicos y víctimas de ese conflicto, existen diferencias que justifican un trato diferente. En todo caso, aclaró, que la aplicación de un régimen especial respecto de la reparación administrativa no quiere decir que el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional esté limitado en su derecho a la reparación integral en sus cinco componentes, de modo que cualquier daño que no sea cubierto por el régimen especial, podrá ser reclamado por vía de la acción judicial de reparación.

En consecuencia, la Corte declaró exequible el aparte normativo acusado del parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por no vulnerar el derecho a la igualdad de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado interno.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos salvaron el voto por cuanto en su concepto, la norma acusada vulnera la igualdad de los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, no solo frente a la Constitución que consagra la igualdad de trato de personas en situaciones iguales (art. 13 C.Po.) y los derechos de todas las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral (art. 250, numerales 6 y 7), sino también, las disposiciones del derecho internacional de los DD.HHH., que les reconoce a las víctimas de violaciones graves a estos derechos y al DIH, un conjunto de derechos relativos al reconocimiento de una reparación integral consistentes en restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

A juicio de los magistrados disidentes, la aplicación de un test de igualdad intermedio a la medida que excluye a los miembros de la Fuerza Pública de la reparación económica prevista en la Ley 1448 de

2011 para todas las víctimas del conflicto armado interno que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DD.HH., conduce a la inconstitucionalidad de la medida porque el legislador no persigue un fin constitucionalmente admisible, si se tiene en cuenta que no pretende evitar un desequilibrio o afectación en las finanzas públicas, ya que cada una de las indemnizaciones tiene una naturaleza jurídica completamente diferente. Así, el régimen especial de la Fuerza Pública previsto constitucionalmente y que tiene sus propias fuentes de financiación, pretende amparar a sus integrantes frente a determinados riesgos derivados de su actividad laboral. De otro lado, la reparación que tienen derecho las víctimas de graves infracciones al DIH y a las normas internacionales de DD.HH., tiene como fuente el principio de solidaridad constitucional. De ahí, que no se presente el pago de una doble indemnización.

Los magistrados Palacio Palacio, Pretelt Chaljub y Rojas Ríos observaron que el trato distinto e injustificado a los miembros de la Fuerza Pública víctimas de infracciones graves al DIH, consiste en que su reparación económica corresponder “por todo concepto” a la que tengan derecho de acuerdo el régimen especial que les sea aplicable, de tal suerte que se equipara una reparación económica a una indemnización derivada de una relación laboral. Advirtieron que las normas convencionales y consuetudinarias del DIH reconocen como víctimas de la comisión de crímenes de guerra a la población civil, así como a los combatientes, cuando quiera que se encuentren fuera de combate (por naufragio, rendición, herida, etc.) o por el empleo de medios y métodos ilícitos durante las hostilidades. Así mismo, prohíbe establecer tratos discriminatorios entre ellas, como el que se prevé en la disposición acusada. Por estas razones, consideraban que esta norma ha debido ser declarada exequible de manera condicionada en el sentido de dar el mismo trato a los miembros de la Fuerza pública víctimas de esas conductas previsto en la Ley 1448 de 2011 para todas las víctimas del conflicto armado, por daños causados fuera de combate y en la parte del daño que no esté cubierto por el régimen especial a que alude el párrafo 1º del artículo 3º demandado.

La magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto, con el propósito de precisar que los miembros de la Fuerza Pública sólo tienen calidad de víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011 si son personas que han sufrido daños como consecuencia de una grave infracción al DIH, estando fuera de combate. Añadió que,

en cualquier caso, al aplicar la norma estudiada los jueces deben verificar que no se produzca un doble pago por el mismo concepto. De igual manera, los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado presentarán aclaraciones de voto sobre algunos de los fundamentos de la decisión de exequibilidad y el magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se reservó una eventual aclaración de voto".
Abril 7 de 2016. Expediente D-10945. Sentencia C-161 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 59 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

"...

En el presente caso, le correspondió a la Corte resolver, si la norma que implementa que los "ancianos" deban cruzar las vías del país en compañía de una persona mayor de dieciséis (16) años, era imprecisa, al no establecer un límite temporal ni circunstancial para saber cuándo una persona es considerada "anciana", y por tanto, tiene restringido su derecho a circular libremente sin ayuda de terceros. También, si dicha expresión vulnera el derecho a la igualdad y discrimina a las personas por su edad.

La Corte se planteó como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿la posible vaguedad e imprecisión del término "ancianos" contenido en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, constituiría una restricción indebida al derecho a la libertad de circulación, que en consecuencia discrimina a las personas en razón de su edad?

El Tribunal consideró que el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Indicó que de la redacción de la misma, se observa que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas. En tal sentido, advirtió que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho.

La Corte precisó que la indeterminación de la expresión "ancianos", resulta idónea para la finalidad perseguida por la ley impugnada, la cual no es otra que crear conciencia en la ciudadanía sobre la prevención de accidentes de tránsito, mediante la especial protección de los sujetos que por su edad, condiciones físicas y psicológicas merecen mayor atención de la sociedad y el Estado. Agregó, que no se trata de imponer términos precisos de edad que desconozcan aspectos relevantes como las condiciones físicas y psicológicas de las personas, sino generar un criterio orientador para efectos educativos que permita analizar en cada caso las circunstancias específicas de los destinatarios de la norma.

Adicionalmente, este Tribunal advirtió que el artículo 59 de la Ley 769 de 2002 no genera discriminación. Al respecto, precisó que el criterio de comparación en ella establecido, es decir, la pérdida de facultades que incidan en el riesgo de tránsito en las vías públicas, da como resultado que la norma trata de igual forma a los grupos de personas que se encuentran en igual situación. Por lo tanto no existe una diferenciación entre iguales.

En cuanto al supuesto trato diferenciado que se hace de los "ancianos" frente a los demás peatones que no se encuentran incluidos en el artículo 59, la Corte tampoco encontró ningún elemento de discriminación, ya que: (i) la norma no establece ninguna restricción a sus derechos, pues no es sancionatoria ni prohibitiva, y (ii) la disposición desarrolla el deber de solidaridad que se encuentra inserto en la Carta Constitucional y que constituye uno de los principios del Estado Social de Derecho.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado, así como, los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva, salvaron el voto, toda vez que consideran que la expresión "Los ancianos" que hace parte del artículo 59 de la Ley 769 de 2002 ha debido ser declarada inexecutable. En su concepto, esta disposición legal establece una discriminación basada únicamente en la condición de anciano, sin definir quién puede ser considerado como tal y sin tener en cuenta las condiciones particulares de la persona adulta mayor que la imposibilitaría o no para cruzar las vías públicas sin el acompañamiento de otra persona y sin que haya un destinatario de la misma al cual pueda imponerse la obligación de acompañamiento prevista en la norma.

Si bien podría considerarse que la medida tiene un fin legítimo, en tanto pretende prevenir accidentes en la circulación de vehículos y personas

por las vías públicas, además de su indeterminación, puede resultar innecesario el acompañamiento de una persona mayor de 16 años para cruzar una vía pública, cuando se trate de sujetos en edad avanzada que se encuentran en perfectas condiciones físicas y mentales y que cuentan con todas las habilidades para circular por las calles sin depender de la asistencia de otras personas, restringiendo en esto eventos, sin justificación, la libertad de circulación.

El magistrado Alberto Rojas Ríos anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con la naturaleza y alcance que tiene el artículo 59 acusado”.

Abril 13 de 2016. Expediente D-10913. Sentencia C-177 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Numeral 5º del párrafo del artículo 15 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, ‘Todos por un nuevo país’.

“...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en este proceso, consistió en determinar si la decisión del legislador en el sentido de destinar parte de la contribución parafiscal del turismo al pago del pasivo pensional y laboral de hoteles que hayan sido objeto de extinción del dominio y entregados en concesión, o mediante otra forma de asociación entre públicos y privados, viola los artículos 1º (interés general), 13 (igualdad), 338 (definición de las contribuciones parafiscales, en armonía con el 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto), 355 (prohibición de auxilios) y 363 (equidad tributaria) de la Constitución.

En primer término, la Corte reafirmó que la potestad de configuración legislativa en esta materia no se agota en la definición de una contribución, sino que comprende también las facultades de modificarla y derogarla. En consecuencia, una modificación como esta no escapa a la competencia del Congreso, siempre que se produzca dentro del marco constitucional descrito. En segundo lugar, recordó los elementos básicos de las contribuciones, en cuanto son obligatorias, solo gravan a un grupo o sector de la economía y persiguen exclusivamente su beneficio. Así mismo, indicó que la razón de ser de estas reglas deriva de la potestad de intervención económica del Estado, de los principios de igualdad y solidaridad y de los mandatos específicos de fomento a determinadas actividades. No obstante, si el Estado decide gravar a un

sector, esto es, imponerle un pago que no puede rehusar, sin que éste vea que los beneficios del pago redundan a su favor, podría presentarse una situación inequitativa (e incluso, una exacción o privación arbitraria de la propiedad). En consecuencia, estos principios no corresponden solo a una decisión autónoma del legislador sino a mandatos superiores, sin los cuales sería imposible comprender adecuadamente la naturaleza de las contribuciones parafiscales.

En el caso concreto, el artículo 15 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo prevé la creación de un Fondo cuenta para atender los pasivos del sector hotelero. Los destinatarios de los beneficios del Fondo son el conjunto de hoteles que cumplan con las siguientes condiciones: (i) haber sido entregados a la nación, como resultado de un proceso de extinción del dominio; (ii) declarados de interés cultural; (iii) que la Nación, como propietario, los entregue en condición o bajo esquemas de asociación público privada. Las fuentes de financiamiento del Fondo se componen de (a) aportes de los hoteles beneficiarios, (b) empréstitos suscritos específicamente para el pago de estas obligaciones; (c) donaciones; (d) rendimientos financieros derivados de la inversión de los anteriores recursos, y (e) dinero proveniente de la contribución para el turismo. Respecto de este último rubro, se hace la salvedad de que será limitado y transitorio, pues se restringe al pago del pasivo pensional de la entidad receptora de los recursos, mientras se completa el fondeo necesario y cumplido este propósito, estos recursos “regresarán a su objetivo de promoción turística”.

El Congreso no definió en esta disposición, ni en otras del Plan Nacional de Desarrollo, la forma en que se debe calcular el monto a transferir, de donde se infiere que la limitación está en manos de la administración. De igual modo, señala de que estos recursos se transferirán temporalmente, solo hasta “el fondeo” necesario para el fin propuesto, límite que adolece de vaguedad, pues no constituye un término objetivo.

Para la Corte, la norma objeto de control altera la estructura de la contribución parafiscal del turismo, de una forma que no es válida desde el punto de vista constitucional, puesto que produce una afectación a la igualdad, la equidad tributaria y la prevalencia del interés general. En realidad, no puede inferirse razonablemente que la norma beneficie a los aportantes de la contribución del turismo. No parece claro que los veintiún aportantes de la contribución parafiscal de fomento al turismo reciban un beneficio directo de la nueva destinación prevista en el Plan Nacional de Desarrollo. Como lo indica el demandante, esta decisión beneficia exclusivamente a un subgrupo de los veintiún contribuyentes,

un conjunto limitado de hoteles que fueron objeto de extinción del dominio. Descartada la existencia de un beneficio directo para este sector, dada la cantidad de actores que lo configuran, la nueva destinación desvirtúa también la homogeneidad del grupo y se torna inequitativa. La limitación de los recursos se anuncia, pero no se explica en qué consiste y menos aún, se presentan los criterios técnicos para comprender su alcance. La transitoriedad de la medida, a su turno, resulta discutible, pues depende del “fondeo” de un pasivo pensional (y eventualmente laboral) que, dada la naturaleza periódica de estas prestaciones, puede que no se obtenga en un plazo corto, ni determinable. Dada esta vaguedad, este último argumento esgrimido a favor de la constitucionalidad de la medida legal es incompatible con el principio de legalidad del tributo, ya que solo en sede administrativa podría precisarse su transitoriedad y sus limitaciones.

Por consiguiente, la Corte procedió a declarar la inexecutable del numeral 5º y del párrafo del artículo 15 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, por alterar la estructura de la contribución parafiscal del turismo, de una forma que no es válida desde el punto de vista constitucional, toda vez que produce una afectación de la igualdad, la equidad tributaria y la prevalencia del interés general.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo salvaron el voto, por considerar que la decisión de la Corte ha debido ser inhibitoria. A su juicio, como se reconoce en la misma sentencia, el contenido normativo de la disposición demandada da lugar a varias interpretaciones en relación a quién es el beneficiado con la nueva destinación de la contribución parafiscal del turismo, esto es, si es el Estado o los terceros concesionarios o vinculados a su aprovechamiento a través de una Asociación Público Privada (APP). Además, en cuanto a cómo debe entenderse el cambio de destinación, si como una transferencia absoluta del recaudo al nuevo Fondo cuenta para el pago del pasivo pensional y laboral de los hoteles o como una medida restringida, tanto en el monto de las transferencias, como en su duración. De igual modo, la disposición es ambigua sobre las obligaciones que serían cubiertas por el cambio de destinación de dicha contribución, el alcance de los recursos que pasarán de Fontur al nuevo Fondo. En consecuencia, los cargos de la demanda carecen de la certeza que se requiere para que la Corte pueda efectuar un examen de fondo sobre la constitucionalidad de la norma acusada y el

demandante no aportó elementos suficientes para sentar las premisas de las que parte la formulación del cargo de inconstitucionalidad".
Abril 13 de 2016. Expediente D-10957. Sentencia C-178 de 2016.
Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"...

En el presente caso, la Corte debía establecer si la limitación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a las decisiones de única y segunda instancia por los tribunales administrativos, vulnera los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, así como el principio de seguridad jurídica, en la medida en que, según lo aduce el demandante, sin justificación alguna se excluye su procedencia respecto de fallos que en esas mismas instancias se profieren por las distintas secciones y subsecciones que integran el Consejo de Estado, a pesar de que igualmente pueden ser contrarias a una sentencia de unificación dictada por este Tribunal.

El análisis de la Corte partió de la existencia de un amplio margen de configuración normativa en materia procesal, con miras a garantizar los objetivos del Estado social de derecho y asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Como consecuencia, le corresponde evaluar y definir las características, términos y demás elementos que integran el procedimiento judicial, incluso puede privilegiar determinados modelos y prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos. No obstante, el legislador se encuentra sometido a los siguientes límites: (i) la imposibilidad de modificar una instancia procesal prevista específicamente en la Constitución; (ii) el respeto de los principios y fines esenciales del Estado; (iii) la satisfacción de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) el deber de velar por la eficacia de las diferentes garantías que integran el debido proceso.

Con el fin de fortalecer la función de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, el legislador consideró oportuno establecer una categoría especial de providencia que se denomina sentencia de unificación jurisprudencial, que brinde claridad a la administración y a los jueces sobre las líneas jurisprudenciales plenamente vinculantes. Hoy, la labor de unificación jurisprudencial tiene tres fuentes: (a) la Sala Plena del Consejo de Estado respecto de los asuntos provenientes de sus secciones y éstas en relación con los casos provenientes de sus

subsecciones o de los tribunales administrativos; (b) las sentencias que se expidan al decidir recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia, este último, respecto de las sentencias de única o segunda instancia de los tribunales administrativos contrarias a una sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado; y (c) sentencias del Consejo de Estado dictadas en virtud del mecanismo de eventual revisión de acciones populares y acciones de grupo.

Lo primero que advirtió la Corte es que la norma acusada no desconoce el derecho a la igualdad, puesto que los sujetos y la situación que se compara no se encuentran en idénticas circunstancias y de ahí que resulta válida la limitación de procedencia que se impone en la ley. En efecto, la restricción del recurso a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos (y no permitir la contra las que profieren las secciones del Consejo de Estado) busca preservar con exclusividad, como ya se explicó el precedente vertical que se deriva de las sentencias de unificación. En tal virtud, el señalamiento de la citada autoridad no corresponde a una decisión carente de sentido, por cuanto, de una parte, se entiende que las decisiones de los juzgados administrativos deben seguir igualmente el mismo precedente y que en el caso que lo desconozcan, se activa la posibilidad de controvertir lo fallado mediante los recursos ordinarios. Por ello, una de las reglas de prosperidad del recurso extraordinario en cuestión, es que haya apelado la sentencia de primer grado, "cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella". De otro lado, porque en el caso de las divisiones que se producen dentro de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esto es, las secciones y subsecciones que la integran, corresponde a una medida de distribución del trabajo, pero no existe ninguna relación jerárquica o de subordinación funcional entre ellas, así como en su relación con la Sala Plena, en los asuntos que son objeto de su exclusivo conocimiento.

En segundo lugar, la Corte determinó que visto el objeto del recurso extraordinario de unificación, es claro que no resulta comparable la situación de hecho planteada por el demandante. Mientras que la delimitación que se hace del recurso a los fallos de única y segunda instancia de los tribunales administrativos, se justifica en que la contradicción con una sentencia de unificación puede estar mediada por el desconocimiento a la decisión de plantear un apartamiento justificado de la línea vigente, como lógica que subyace en el principio de obligatoriedad de un precedente vertical. En la medida en que no se

presenta una relación jerárquica entre las secciones y subsecciones, como en su relación con la Sala Plena, la circunstancia de hecho que se plantea es totalmente distinta. Si llegare a hacerse necesario modificar un precedente horizontal planteado en una sentencia de unificación el artículo 271 del CPACA permite definir o sentar nuevos precedentes (v.gr. en casos de importancia jurídica o trascendencia económica). Este mecanismo alternativo puede activarse por actuación del propio Consejo de Estado, solicitud del Ministerio Público o solicitud de parte, lo cual facilita el acceso a la justicia.

En conclusión, la Corte estableció que no resulta comparable la situación de hecho planteada por el accionante, toda vez que visto el objeto del recurso, se encuentra que su construcción teórica y normativa se articula alrededor de la protección del precedente vertical formulado en sentencias de unificación, mientras que el precedente horizontal que surge de las mismas, se garantiza a través de otras herramientas judiciales, como son las previstas en el artículo 271 del CPACA.

Por último, la Corporación no encontró que la limitación que se impugna lleva consigo una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, ni del principio de seguridad jurídica. A su juicio, la restricción impuesta corresponde a una manifestación de la potestad normativa en materia procesal, lo que habilita que el diseño de cada recurso se haga a partir de la búsqueda de un fin u objetivo concreto que lo torne ajustado a su naturaleza jurídica, siempre que se respeten los valores, principios y derechos consagrados en la Carta. A partir de las distinciones anteriores, la Corte no advirtió que dicha limitación suponga un desconocimiento de estos preceptos constitucionales; por el contrario, consideró que se trata de una medida que contribuye a la realización y al fortalecimiento de la función de unificación jurisprudencial que cumple el Consejo de Estado, como órgano de cierre y Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. En todo caso, para eliminar cualquier posibilidad de incoherencia o de tratamiento distinto en casos iguales, como ya se indicó, el CPACA dispuso un mecanismo de unificación interna en el artículo 271, que permite preservar una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. En ese orden, la Corte concluyó en la declaración de exequibilidad de la expresión normativa demandada del artículo 257 de la Ley 1437 de 2011.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos manifestaron su salvamento de voto, toda vez que en su concepto la

limitación de la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra las sentencias dictadas en única o segunda instancia por los tribunales administrativos, configura una vulneración de los derechos de igualdad y de acceso a la administración de justicia, como también del principio de seguridad jurídica. Observaron que, desde la perspectiva constitucional, no existe una justificación para darle un tratamiento distinto a las sentencias que profiere en única y segunda instancia el Consejo de Estado, respecto de las cuales el ciudadano carece de la posibilidad de presentar dicho recurso, no obstante que exista disparidad de criterios sobre las mismas cuestiones contencioso administrativas.

A su juicio, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe proceder tanto para preservar el precedente vertical, como el precedente horizontal en el Consejo de Estado, en sus distintas secciones y subsecciones, en el evento de que se aparten de una sentencia de unificación dictada por ese mismo tribunal, a través de la cual se establece un precedente vinculante en materia contencioso administrativa. Observaron que el mecanismo previsto en el artículo 271 del CPACA no resulta idóneo, puesto que es un instrumento interno del Consejo de estado y no un recurso al alcance del ciudadano como garantía de su derecho a una tutela efectiva”.

Abril 13 de 2016. Expediente D-10973. Sentencia C-179 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

“... ”

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar si el establecimiento por el legislador de una categorización taxativa de los sindicatos que pueden constituirse en Colombia, vulnera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical (arts. 39 y 93 de la C.Po.).

La Corporación reiteró que si bien es cierto que el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración, en virtud de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150, numeral 2 de la Constitución, también lo es, que por mandato expreso del inciso segundo del artículo 39 de la Carta, cuenta con la potestad de regular la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos, sin que dicha reglamentación afecte el núcleo esencial de la libertad sindical, en

especial, la autonomía para dictar sus estatutos en cuestiones de ingreso, administración y financiamiento.

Recordó que la jurisprudencia ha identificado como elementos esenciales del derecho de libertad sindical, los siguientes: (i) todo trabajador sin distinción de su origen, sexo, raza, nacionalidad, orientación política, sexual o religiosa, que se identifique en un grupo con intereses comunes tiene el derecho a asociarse libremente; (ii) la prohibición de intervención estatal se circunscribe a abstenerse de injerir en el ámbito de la constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no configuren una transgresión a la legalidad; (iii) la garantía constitucional de libertad de asociación protege a la colectividad por lo que esta prima sobre los derechos subjetivos del trabajador que puedan concurrir o colisionar con los derechos de la organización; (iv) la disolución o cancelación de la personería jurídica solo puede darse por vía judicial.

A su vez, la Corte observó que en el marco normativo del Convenio 87 de la OIT, que se ha reconocido como parte del bloque de constitucionalidad, es factible que el Estado, a través de su órgano legislativo (i) establezca el marco general de las organizaciones, dejando a estas la mayor autonomía posible para regular sus aspectos de funcionamiento y administración; (ii) la ley puede establecer los requisitos de constitución de un sindicato, siempre y cuando los mismos no sean excesivamente dilatorios; y (iii) se pueden establecer algunas formalidades para la creación de las organizaciones y estas deben ser respetadas por los fundadores de sindicatos. De igual modo, advirtió que la clasificación de las organizaciones sindicales como de empresa, gremiales, de industria u oficios varios no es exclusiva del ordenamiento jurídico colombiano, pues se encuentra también en Argentina, Chile y México, acorde con lo dispuesto por el Comité de Libertad Sindical de la OIT que reconoció la posibilidad de clasificar a los sindicatos en esas categorías.

En esa medida, para la Corte, la clasificación de los sindicatos prevista en el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo no fue concebida como un medio para evadir estándares internacionales. Determinar que en los casos en donde existan trabajadores de varias profesiones u oficios vinculados a una misma empleadora sean denominados sindicatos de empresa y cuando dichas personas no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama o actividad económica sea conocido como de industria, no afecta la esencia del derecho de libertad sindical en los elementos que se han enunciado. Otro tanto, ocurre en los eventos en

que se clasifica como gremiales las organizaciones congreguen a sujetos de la misma profesión, oficio o especialidad y como de oficios varios, las asociaciones que alberguen personal de diversas profesiones. Esta regulación, no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho a la libertad sindical, que es lo decisivo y no la nomenclatura que le señala la ley.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto respecto de algunos aspectos de la motivación de esta sentencia”.

Abril 13 de 2016. Expediente D-10940. Sentencia C-180 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 46 de la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

“ ...

En el presente proceso, la Corte debía definir si al establecer la duplicación de la unidad de multa (agravante) por reincidencia en delitos dolosos y preterintencionales condenados durante los diez años anteriores a la comisión del nuevo delito, el legislador vulneró el principio de non bis in ídem, al establecer presuntamente, la posibilidad de una doble sanción penal a una persona por una conducta punible juzgada y sancionada previamente.

Después de analizar la figura de la reincidencia desde la dogmática penal constitucionalizada, la antijuridicidad, la tipicidad y la culpabilidad penal desde la misma perspectiva, como también, la punibilidad y su transcendencia constitucional, además de tener en cuenta la reincidencia en el derecho penal comparado y su regulación en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte llegó a la conclusión de que la disposición jurídica demandada contenida en el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011 no desconoce el principio de non bis in ídem.

La Corte reafirmó el amplio margen de configuración con que cuenta el legislador en materia de derecho penal y en especial, para establecer atenuantes y agravantes punitivos. No obstante, la dimensión material que tiene el principio de non bis in ídem impone al legislador la obligación de no expedir normas que puedan implicar futuras

violaciones de derechos fundamentales, como sería el doble juzgamiento de una persona por un mismo hecho. Los elementos concurrentes que deben ser tenidos en cuenta para verificar si se viola el citado principio son: (i) identidad de sujeto inculcado en dos procesos de índole penal; (ii) identidad de objeto, del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, en dos procesos de igual naturaleza; y (iii) identidad de causa, puesto que el motivo de inicio del proceso penal debe ser el mismo en ambos casos.

Al aplicar esos elementos a la norma objeto de control de constitucionalidad, la Corte encontró que los mismos no concurren. Aunque hay identidad en el sujeto, pues el procesado por el delito actual es reincidente en la comisión de delitos dolosos o preterintencionales con anterioridad, no concurren la identidad del objeto, ni de la causa. En efecto, la disposición acusada no prevé un doble juzgamiento de los mismos hechos, ni la promoción de la investigación penal a partir de motivos idénticos. El supuesto de aplicación de la disposición es la comisión de un hecho nuevo distinto a los que ya fueron objeto de sanción penal. De hecho, la aplicación del agravante punitivo se hace a un nuevo delito que es actual y diferente, por lo que no existe identidad en el objeto ni en la causa de los dos juzgamientos.

Adicionalmente, el Tribunal resaltó que lo anterior se deduce igualmente de la característica objetiva de la incidencia contenida en la norma demandada, puesto que la verificación de la recaída en el delito para efectos de la punibilidad, se hace a partir de criterios formales que constituyen la objetivización de una circunstancia personal y actual del procesado al momento de cometer el nuevo delito, por lo que no se hace una nueva revisión de los hechos ni de las penas que ya fueron sancionadas y se encuentran amparadas por la cosa juzgada. A lo anterior se agrega que, como lo ha señalado la jurisprudencia, no existe prohibición constitucional de la figura de la reincidencia en materia penal, como una forma de agravación punitiva sujeta a la facultad de configuración del legislador y que no implica la revisión de hechos y penas sancionados previamente, ni de la personalidad, ni la forma de conducir la vida el delincuente. Aunado a lo anterior, el legislador la ubicó en el escenario de la punibilidad.

En conclusión, la Corte encontró que se justifica válidamente que la figura de la reincidencia penal sea en este caso, una circunstancia de agravación de la pena de multa, es decir, que se ubique en el elemento dogmático de la punibilidad, habida cuenta que así lo dispuso el

legislador, en lo cual no se hacen juicios sobre la responsabilidad del delincuente (culpabilidad), sin que se realiza la dosimetría de la pena que se impone al procesado, sin que la misma determine a existencia de la sanción ni del delito mismo, puesto que, como se expuso, se trata de un elemento accidental y accesorio de la pena. En consecuencia, la disposición acusada no infringe el principio de non bis in ídem y constituye una medida que no se torna irrazonable.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos salvó el voto en relación con la declaratoria de exequibilidad de la expresión "La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores", contenida en el artículo 46 de la Ley 453 de 2011, que modificó el artículo 39 de la Ley 599 de 2000. Las razones fueron las siguientes:

La recuperación de un derecho penal de garantías, constituiría un paso significativo hacia la abolición definitiva de la reincidencia y de sus cercanos conceptos, evocativos en todos los tiempos de las desviaciones autoritarias respecto de los principios fundamentales del derecho penal liberal y, especialmente, del estricto derecho penal de acto.

Afirmar que se puede aplicar una pena más severa a aquella correspondiente al delito cometido, por la simple circunstancia de la realización de una conducta delictual anterior, viola abiertamente las garantías del non bis in ídem, al igual que los principios de lesividad y culpabilidad, soportes sobre los cuales se edifica un derecho penal garantista y democrático.

La Carta Política de 1991 se funda en la dignidad humana y el respeto absoluto por los derechos fundamentales. De allí que instrumentos punitivos como la reincidencia, de marcada estirpe peligrosista, conducen a sancionar al hombre por lo que es y no por lo que hizo. La Corte no puede transitar por la ruta del positivismo decimonónico, acogiendo figuras punitivas que exaltan como valores supremos el orden, la disciplina social y la obediencia en sí misma, facultando al Estado para juzgar y sancionar a los ciudadanos por lo que son, mas no por sus conductas reprochables socialmente.

En tal sentido, recurrir a un elenco variopinto de autores y legislaciones foráneas, a efectos de respaldar constitucionalmente la figura la reincidencia en Colombia, es un ejercicio argumentativo estéril, que desconoce una verdad de apuño señalada en su momento por

Zaffaroni: “Es difícil proporcionar un concepto satisfactorio de «reincidencia» a nivel internacional, dado que los esfuerzos que se vienen realizando en este sentido desde hace décadas no resultan alentadores” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, «Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal», Caracas: Monte Ávila Editores, 1992, pp. 117-131). En otras palabras, lo que se entiende por “reincidencia”, ni siquiera ha sido objeto de consenso entre los especialistas; tanto menos su fundamentación dogmática y su aceptabilidad en términos de respeto por las garantías procesales y la dignidad humana.

En una Constitución de raigambre filosóficamente liberal, el ser humano es un fin y no un simple medio para alcanzar los propósitos señalados por las mayorías parlamentarias en el texto de la ley. De allí que el poder punitivo del Estado debe orientarse hacia la protección de los derechos fundamentales, en tanto que bienes jurídicamente amparados por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, la reincidencia, inspirada sobre concepciones expiatorias de culpas sociales, donde el individuo es mayormente sancionado por haberse desviado previamente de los cánones preestablecidos, rompe con el espíritu de un Texto Fundamental inspirado en el garantismo penal, donde el ser humano es sancionado por lo que es, más no por lo que ha sido.

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva se reservaron aclaraciones de voto”.

Abril 13 de 2016. Expediente D-10946. Sentencia C-181 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 6 de la Ley 1412 de 2010 “Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas de fomentar la paternidad y la maternidad responsable”.

” ...

De manera previa, la Corte consideró que era necesario integrar la unidad normativa de los vocablos acusados con el resto del artículo 6° de la Ley 1412 de 2010, en la medida que de llegarse a sustraer el sujeto por una eventual declaración de inconstitucionalidad, la norma perdería sentido. El problema jurídico que se debía resolver en esta oportunidad, radicó en definir si la restricción que se impone en la norma demandada a la autonomía de estas personas para determinar el número y espaciamiento de los hijos, vulnera los derechos a la igualdad (art. 13 C.Po.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.Po.) y a conformar

una familia (art. 42 C.Po.), así como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al establecerla de manera general, sin hacer distinciones entre los grados y tipos de discapacidad mental.

En primer término, la Corte precisó que el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010 dispone la esterilización quirúrgica de las personas en situación de discapacidad mental mediante el consentimiento sustituto siempre que (i) se haya declarado la interdicción de esa persona; y (ii) se realice un procedimiento judicial adicional que autorice la esterilización. Esto supone que la norma sólo está dirigida a personas en situación de discapacidad absoluta con fundamento en una discapacidad mental severa y profunda. Además, requiere un procedimiento judicial adicional que verifique en el caso concreto la posibilidad de admitir o no dicho procedimiento.

Reafirmó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional a quienes se les debe garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, lo cual incluye la protección de sus derechos reproductivos, como el derecho a decidir de forma responsable los hijos que se desea tener y los intervalos entre éstos, así como el acceso a todos los servicios e información para ejercer este derecho. Así mismo, recordó que la jurisprudencia constitucional ha determinado el consentimiento informado es un principio y derecho fundamental que a su vez protege la autonomía de las personas y hace parte del derecho a la salud. En este sentido, el consentimiento de las personas a intervenciones o procedimientos relacionados con la salud debe ser: (i) libre, es decir, debe ser voluntario y sin que medie ninguna interferencia indebida o coacción, (ii) informado, en el sentido de que la información provista debe ser suficiente, esto es, oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa y en algunos casos, (iii) cualificado, criterio bajo el cual el grado de información que debe suministrarse al paciente para tomar su decisión se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento y por lo tanto se exige un mayor grado de capacidad para ejercer el consentimiento, casos en los cuales también puede exigirse formalidades para que dicho consentimiento sea válido, como que se manifieste por escrito, o deba darse varias veces para procedimientos que se prolonga en el tiempo. Además, requiere que el individuo pueda comprender de manera autónoma y suficiente las implicaciones de la intervención médica sobre su cuerpo.

Excepcionalmente, la jurisprudencia ha admitido el consentimiento sustituto e situaciones de emergencia médica, para los menores de

edad y en situaciones donde la persona ha sido declarada en interdicción o inhabilitada. Así, la Corte ha determinado que los requisitos de la interdicción y la autorización judicial específica para la esterilización quirúrgica de personas en situación de discapacidad mental mediante el consentimiento sustituto se ajustan a la Constitución, como una excepción sujeta a los requisitos de declaratoria de interdicción y autorización judicial autónoma, previa verificación de otras alternativas menos invasivas y la verificación de la imposibilidad del consentimiento futuro y la necesidad médica.

No obstante, la Corte encontró que por su generalidad, la norma admite otras lecturas que podrían violar el marco constitucional relativo a los derechos reproductivos de las personas en situación de discapacidad y al deber de garantizar el ejercicio de sus derechos como sujetos de especial protección constitucional, en armonía con las obligaciones internacionales. Teniendo en cuenta que el ejercicio de la capacidad jurídica es diferente del ejercicio del derecho de autonomía reproductiva, particularmente, de la decisión de tener hijos en forma responsable, el Tribunal procedió a declarar la exequibilidad condicionada, en el sentido de circunscribir el consentimiento sustituto para la esterilización quirúrgica, a los casos en que la persona no pueda manifestar su voluntad libre e informada, una vez se hayan prestado todos los apoyos para que pueda hacerlo.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Luis Ernesto Vargas Silva manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión de exequibilidad condicionada del artículo 6° de la Ley 1412 de 2010, por diferentes razones.

En concepto de los magistrados Guerrero Pérez y Mendoza Martelo, la norma regula una situación especial que como se reconoce en la sentencia justifica la intervención del legislador, en la toma de una medida encaminada a proteger a personas que se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad. Señalaron que si bien es cierto que el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas en situación de discapacidad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, tengan condiciones especiales que les permitan integrarse a la sociedad y ejercer sus derechos fundamentales, entre ellos, el de formar una familia, también lo es, que algunas de esas medidas deben tener en cuenta situaciones en las que la autonomía de esas personas se vea limitada con la finalidad legítima de preservar otros derechos, principios y valores constitucionales involucrados en la decisión

de tener o no hijos. A su juicio, la Corte debía tener en cuenta que uno es el ejercicio libre y autónomo de la sexualidad y otro la garantía de los derechos reproductivos. Por consiguiente, la norma ha debido ser declarada exequible, sin ningún condicionamiento, toda vez que las circunstancias particulares que puedan darse en cada caso deben ser apreciadas por el juez competente para dar la autorización al representante legal, a quien le corresponde emitir el consentimiento del procedimiento quirúrgico. Para el magistrado Mendoza Martelo la precisión que se hace en el condicionamiento bien podía hacerse en la parte motiva de la sentencia, razón por la cual manifestó su salvamento de voto parcial a la decisión adoptada por la mayoría.

Para el magistrado Vargas Silva el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010 es inconstitucional, por disponer de manera general, sin hacer distinción alguna de grado o tipo de discapacidad mental, que el representante legal de toda persona con esta índole de discapacidad, pueda solicitar y dar el consentimiento, previa autorización judicial, de un procedimiento de esterilización quirúrgica. Observó que la sentencia no tiene en cuenta las reglas y subreglas que ha ido decantando la jurisprudencia constitucional –recogidas en la sentencia C-740/14-, para definir las hipótesis en que eventualmente es admisible, de manera excepcional, el procedimiento de esterilización quirúrgica solicitado y consentido por el representante legal con previa autorización judicial, entre las cuales está la circunstancia de discapacidad severa o profunda en la que puede presentarse la situación de inexistencia de capacidad para emitir consentimiento futuro, caso en el que parte de la jurisprudencia constitucional ha considerado que no se atenta contra el derecho a la autonomía personal, porque no se puede ejercer, dado que la persona no estaría en condiciones de comprender las implicaciones de la operación ni el significado de la maternidad o paternidad. En su criterio, es al legislador a quien le correspondía establecer las hipótesis específicas en que excepcionalmente puede darse el consentimiento por un tercero para aplicar procedimientos de esterilización quirúrgica a personas en situación de discapacidad.

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Alejandro Linares Cantillo se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto”.

Abril 13 de 2016. Expediente D-11007. Sentencia C-182 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ley 1747 de 2014, aprobatoria del “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, firmado en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

“... ”

La Corte determinó que la revisión formal de constitucionalidad del instrumento y de su ley aprobatoria, muestra que se cumplieron las reglas y subreglas jurisprudenciales establecidas para las fases: (i) previa gubernamental: que acreditó la representación válida del Estado colombiano por el entonces Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Sergio Díaz-Granados Guida, en la negociación, celebración y suscripción del instrumento internacional, así como en su aprobación y remisión al Congreso de la República por parte del Presidente de la República. Así mismo, del contenido del tratado no se derivó la obligación de agotar el mecanismo de consulta previa; (ii) legislativa: en la que se verificó el cumplimiento del procedimiento legislativo establecido para las leyes ordinarias y en especial, la exigencia de anuncio previo conforme el artículo 160 de la Constitución, los quórum deliberatorios y decisorios de los debates legislativos; y (iii) posterior gubernamental: que consagra el deber del Presidente de la República de sancionar la ley y remitirla a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes, en cumplimiento del artículo 241.10 de la Constitución Política.

En cuanto al contenido material del “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, firmado en Seúl el 21 de febrero de 2013, la Corporación lo encontró ajustado a la Constitución.

En relación con la constitucionalidad de las zonas de libre comercio, la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, en las que ha considerado que dicha medida se erige en una herramienta de integración y desarrollo económico que no contradice per se, los postulados de la Carta Política. Se trata de un instrumento que promociona la integración económica del Estado colombiano con otras naciones, y propicia las relaciones exteriores del Estado en el marco de la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Sobre las cláusulas específicas del tratado examinado, la Corte efectuó un análisis de manera separada para concluir en su constitucionalidad a priori, sin perjuicio de que desarrollos legislativos concretos del instrumento puedan conducir a infracciones de los postulados y

preceptos constitucionales, salvo respecto del literal A, numeral 2 del Anexo 8C del Acuerdo, en relación con el cual la Corte ordena al Presidente de la República formule una declaración interpretativa, que preserva la estipulación acordada pero de manera compatible con la Constitución Política de Colombia. En particular, la Corte encontró que el plazo que allí se establece para que el Banco Emisor en cada Estado parte adopten o mantengan medidas temporales de salvaguarda, respecto de pagos y movimientos de capital en situaciones de dificultades o amenaza de crisis de balanza o desequilibrios macroeconómicos, desconoce la competencia constitucional de la Junta Directiva del Banco de la República, en materia de regulación de cambios internacionales y la fijación de sistemas de cambio, dentro del ámbito de la autonomía que consagra el artículo 371 de la Carta Política. En consecuencia, se declaró la exequibilidad del Acuerdo, salvo lo estipulado en el literal A, numeral 2 del Anexo 8C, respecto del cual se condicionó a que se interprete que el plazo allí establecido tiene el carácter de una orientación de política exterior a las autoridades competentes y en este sentido, el Presidente de la República, al momento de manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por este Acuerdo mediante el depósito del instrumento de ratificación, formule la respectiva declaración interpretativa.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado manifestaron su salvamento de voto parcial en relación con la declaración interpretativa. En su concepto, por las mismas razones de constitucionalidad que la Corte ha expuesto en anteriores oportunidades en relación con cláusulas similares pactadas en varios acuerdos de libre comercio celebrados por Colombia –entre otros el celebrado con la Unión Europea– consideraron que la limitación acordada en el literal A, numeral 2 del Anexo 8C del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Corea ha debido ser declarada exequible, sin ordenar una declaración interpretativa.

Observaron que por su naturaleza, los tratados de libre comercio siempre acuerdan por regla general, la libre transferencia de pagos y movimientos de capital, estipulación que la Corte ha considerado no atenta contra las funciones constitucionales ni la autonomía de la Junta Directiva del Banco de la República. Señalaron que el literal A, numeral 2 del Anexo sujeto a una declaración interpretativa, constituye una excepción a esa regla general, por lo cual la autorización para ejercer la facultad que limita tales pagos y giros de capital es temporal. Por

consiguiente, no se entiende que la regla general sea constitucional, mientras que una excepción temporal no lo sea.

Los magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado y Alberto Rojas Ríos anunciaron aclaraciones de voto sobre algunos de los temas analizados en esta sentencia sobre los cuales tienen una posición individual. Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio, así como la conjuez Catalina Botero Marino, se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto”.

Abril 14 de 2016. Expediente LAT-438. Sentencia C-184 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Incisos primero, segundo y tercero del artículo 4º, artículos 6º y 8º, inciso primero del artículo 11, y artículos 14, 15 y 51 de la Ley 1762 de 2015, “Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal”.

“ ...

Los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en este caso consistieron en definir (i) si el legislador excedió los límites constitucionales que tiene el ejercicio del ius puniendi del Estado, al tipificar los delitos de contrabando, favorecimiento y facilitación del contrabando, fraude aduanero y lavado de activos y (ii) si las normas demandadas desconocen lo previsto en los artículos 29 y 34 de la Constitución, al admitir el decomiso y la aprehensión de mercancías y medios de transporte por parte de autoridades administrativas, sin sentencia judicial previa, al margen del procedimiento establecido en la ley para la extinción de dominio y sin atención al principio de culpabilidad.

Después de confrontar los tipos penales enunciados con los límites constitucionales que tiene el margen de configuración legislativa en materia penal, la Corte concluyó que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 4º, el artículo 6º y la expresión “por cualquier medio” del artículo 8º de la Ley 1762 de 2015, respetan el principio de necesidad de las penas que exige lesividad, subsidiariedad y carácter última ratio de la intervención penal. A su juicio, la tipificación de los delitos de contrabando, favorecimiento y facilitación del contrabando y fraude aduanero, resulta de una política criminal que ha mostrado el recurso paralelo como insuficiente y que medidas de otro tipo frente a la gravedad de los atentados a bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, exigen una respuesta más contundente de tipo penal.

Contrario a lo que plantearon los demandantes, el tribunal constitucional determinó que la tipificación del delito de favorecimiento y facilitación del contrabando no configura una restricción desproporcionada de la libertad económica. Aplicado el test de razonabilidad y proporcionalidad, concluyó que la libertad económica no es absoluta y que las finalidades de la norma son válidas desde el punto de vista constitucional, en cuanto pretenden proteger el orden público económico. Además, consideró que el instrumento penal es adecuado para determinar un límite razonable a la libertad económica que consiste en la legalidad de la actividad. Así mismo, la Corte estableció que el legislador no desconoció el principio de legalidad de los delitos y de las penas al fijar los verbos rectores de los delitos de contrabando, favorecimiento y facilitación del contrabando y lavado de activos, en la medida en que dichas expresiones verbales no son vagas e imprecisas, sino que deben ser entendidas en su sentido semántico usual. Sin embargo, en relación con la expresión “realice cualquier otro acto” prevista en la tipificación del lavado de activos, la Corte procedió a declararla inexecutable por tratarse de una disposición indeterminada que desconoce el principio de legalidad estricta que exige la tipificación de las conductas punibles, como quiera que el legislador no puede dejar en cabeza del fiscal y del juez penal la identificación de nuevas conductas que puedan encuadrar en ese delito. La apertura a comportamientos reprochables no definidos por el legislador, resulta contraria al principio de legalidad en su componente de ley cierta.

De otra parte, la Corte determinó que la expresión “valor aduanero” uno de los elementos del delito de contrabando, no desconoce el mandato de tipicidad, toda vez que este ingrediente normativo se completa con la remisión que la ley hace a normas precisas que permiten determinar dicho valor respecto de las mercancías. De igual modo, la expresión “por cualquier medio” prevista en la descripción del delito de fraude aduanero, no vulnera la exigencia de tipicidad de la conducta punible, por cuanto los verbos rectores se encuentran claramente delimitados y su establecimiento solamente pretende precisar que resulta indiferentes los medios utilizados para suministrar información falsa, manipularla u ocultarla cuando sea requerida por la autoridad aduanera o cuando se esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los tributos, derechos o gravámenes aduaneros en las cuantías establecidas en el mismo artículo demandado.

Así mismo, a juicio de la corporación, la tipificación del delito de favorecimiento y facilitación de contrabando no contraría el principio de confianza legítima, ya que las autoridades colombianas de manera coherente, sistemática y permanente despliegan, desde hace mucho tiempo, actividades tanto de control, como de persecución, tendientes a combatir la actividad del contrabando. Observó, que la confianza legítima sólo protege convicciones basadas en la buena fe, lo que es contrario al elemento doloso que se exige en la realización de estas conductas.

En relación con la posible vulneración del principio non bis in ídem por prever como delitos fuente o delitos subyacentes del lavado de activos, el contrabando y el favorecimiento y facilitación del contrabando, la Corte determinó que cada uno de estos delitos reprime comportamientos suficientemente individualizados y por lo tanto, su realización puede generar un posible concurso de delitos. Por tratarse de descripciones típicas diferentes en cuanto a su acción y objeto sobre el cual recaen, consideró que no desconocen la prohibición de bis in ídem. No obstante, es al fiscal y al juez, a quienes corresponde en cada caso concreto, aplicar las reglas relativas al concurso de delitos, en particular, las de subsidiariedad y consunción en materia penal, para garantizar el principio non bis in ídem.

Por último, en lo que concierne a los cargos formulados contra los artículos 14, 15 y 51 de la Ley 1762 de 2015, por la presunta vulneración del debido proceso, en cuanto las medidas de decomiso de bienes en cuestión desconocerían la reserva judicial en materia de extinción de dominio, al atribuir la competencia para decomisar a autoridades administrativas, la corporación consideró que estos cargos no estaban llamados a prosperar, por cuanto existen profundas diferencias entre el decomiso administrativo y la extinción de dominio. En cuanto a la presunta vulneración al derecho de defensa y contradicción del propietario del vehículo donde se transporten bienes de contrabando o que esté adecuado para ocultar mercancías, que los demandantes aducen no permite la oposición jurídica a la medida de decomiso, la Corte, después de analizar el procedimiento legal previsto para la adopción y aplicación de este tipo de medidas, concluyó que sí existe un procedimiento administrativo previo y posterior a la adopción de la medida, en el que la persona interesada puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, no sólo por la vía administrativa sino también ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que permitió

concluir que el artículo 51 garantiza los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Aunque compartieron en su mayoría las decisiones adoptadas en la sentencia C-191 de 2016, los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado y Alberto Rojas Ríos salvaron el voto en relación con la declaración de inexecutable parcial del artículo 11 de la Ley 1762 de 2015, respecto de uno de los elementos del delito de lavado de activos, por cuanto consideraron que la expresión “o realice cualquier otro acto para encubrir su origen ilícito” no vulneraba el principio de legalidad.

A su juicio, la extensa variedad de modalidades que pueden ser utilizadas por el agente que quiere ocultar el origen ilícito de los bienes, hace imposible que el legislador pueda prever todas y cada una de las hipótesis de lavado de activos. Observaron, que el elemento esencial que sanciona esta conducta punible descansa de manera específica, en las acciones que se lleven a cabo para “ocultar o encubrir” la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre bienes provenientes de las actividades ilícitas que se enuncian en el mismo artículo que, como lo demuestra la realidad, puede realizarse de diversas maneras. Advertieron, que el supuesto declarado inexecutable, contenía todos los elementos que se exige de la tipicidad y legalidad de la conducta punible, incluido el dolo. Por consiguiente, en su concepto, los aspectos acusados del tipo penal de lavado de activos en la forma que fue concebido por el legislador, por lo cual han debido ser declarados executable en su integridad.

Adicionalmente, el magistrado Alberto Rojas Ríos manifestó su salvamento de voto en relación con el cargo de posible vulneración de la garantía de non bis in ídem. En su concepto, los demandantes tienen razón, por cuanto algunos de los verbos rectores que definen los delitos de contrabando y su favorecimiento, así como la facilitación del contrabando y el lavado de activos son en algunos casos idénticos y en otros sinónimos, lo cual conduce a que por un mismo hecho podría ser sancionado dos veces con infracción de la prohibición constitucional de non bis ídem. Consideró que a pesar del esfuerzo argumentativo que se hace en la sentencia para tratar de demostrar la especificidad de cada una de los tipos penales que se impugnan, lo cierto es que en la práctica se trata de una sola conducta susceptible de ser sancionada en dos o tres ocasiones distintas, de llegarse a considerar por el fiscal o el juez

penal que tanto puede configurarse lavado de activos, como también, favorecimiento del contrabando y facilitación del mismo.

Por su parte, el magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez estimó que el cargo formulado por el presunto desconocimiento de la garantía de non bis in ídem carecía de certeza, ya que los demandantes atacan unas consecuencias que no se derivan del contenido de las normas legales acusadas, sino de una particular interpretación de las mismas, por lo que en su concepto, la Corte ha debido de abstenerse de analizar este cargo razón por la cual salvó el votó respecto de haber analizado este cargo de inconstitucionalidad.

La magistrada María Victoria Calle Correa manifestó su salvamento en relación con la determinación de tomar una decisión de fondo respecto del artículo 51 de la Ley 1762 de 2015, toda vez que en su criterio, los demandantes no expusieron los argumentos en los cuales sustentaban el presunto desconocimiento del debido proceso, por lo que el cargo carecía de especificidad y suficiencia para que la Corte pudiera abordar y dictar un fallo, de modo que ha debido de inhibirse.

Por último, los magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Iván Palacio Palacio presentarán aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de la motivación de la sentencia”.

Abril 20 de 2016. Expediente D-10965. Sentencia C-191 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículos 23 y 24 de la Ley 1617 de 2013, “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”.

“...

En esta oportunidad, la Corte debía resolver de un lado, (i) si establecer que los Planes de Ordenamiento Territorial del orden distrital deben respetar los derechos adquiridos en materia de usos del suelo con anterioridad a la expedición de la Ley 1617 de 2013, desconoce la prevalencia del interés general sobre el particular reconocida en los artículos 1º y 58 de la Constitución. De otro, (ii) si prever que en los procesos sancionatorios y de licenciamiento urbanístico deberán respetarse los derechos adquiridos en materia de usos del suelo, con anterioridad a la Ley 1617 de 2013, atenta igualmente contra la prevalencia del interés general sobre el particular (arts. 1º y 5º C.Po.)

La Corte recordó en primer término, que de conformidad con la Constitución Política (at. 313), les corresponde a los concejos municipales y distritales reglamentar los usos del suelo con base en los parámetros

que señale la correspondiente ley orgánica. Es así como, la Ley 388 de 1997, que desarrolla la autonomía de los municipios y distritos en materia de reglamentación de usos del suelo, establece que el ordenamiento del territorio constituye una función pública cuyo objeto consiste en establecer los procesos de cambio de usos del suelo en su jurisdicción, acorde con el interés general y el logro de la función social y ecológica de la propiedad. En concreto, los que se denominan como planes de ordenamiento territorial (POT) son actos de interés general aprobados mediante acuerdos distritales y municipales, que se revisan también por los concejos municipales y distritales cada tres períodos constitucionales de gobierno municipal, con el propósito de establecer si proceden modificaciones respecto del uso del suelo.

Al mismo tiempo, señaló que la garantía constitucional de la propiedad privada y de los derechos adquiridos con arreglo a la ley (art. 58 C.Po.), no se opone a que puedan ser objeto de limitaciones en caso de que entren en conflicto con el interés público o social, como puede ocurrir frente a lo establecido en los planes de ordenamiento territorial. En este evento, habrá situaciones concretas en las que prevalezca la garantía de la propiedad privada frente a la reglamentación de los usos del suelo, como cuando se expide una licencia y el titular lleva a cabo la respectiva construcción en los términos autorizados. Ocurre lo contrario, en caso de que el propietario no haya iniciado el proyecto y sean modificadas las normas sobre uso del suelo, toda vez que no puede aducirse un derecho adquirido a determinado uso, ya que prima el interés general. Otro tanto sucede, cuando el propietario destina el predio de manera distinta a la licencia autorizada.

Para la Corte, las decisiones de carácter general que se adopten por los concejos municipales y distritales al revisar el POT, que impliquen la modificación de usos del suelo prevalecen sobre las licencias que se hayan otorgado con anterioridad, ya que no puede alegarse un derecho adquirido a determinado uso del suelo, en la medida en que el interés particular debe ceder ante intereses de orden general que se buscan en los planes de ordenamiento territorial. No debe olvidarse que la propiedad tiene una función social y una función ecológica, que justifica las restricciones que puedan imponerse por motivos de interés social y conveniencia pública. En la tensión que surge entre la garantía de la propiedad privada y de los derechos adquiridos y el reordenamiento en los usos de suelo por razones de interés general, social o ecológico, el legislador debía ponderar los intereses en juego y darle prelación a éstos últimos, acorde con lo dispuesto en el artículo 58

de la Carta Política. En consideración a la prevalencia del interés general sobre el particular y a las funciones social y ecológica de la propiedad, resulta válido que el legislador fije a cargo del propietario limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. Así lo determinó la Corte Constitucional, recientemente, en la Sentencia C-035 de 2016.

Por consiguiente, el legislador no podía consagrar la intangibilidad de derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 1617 de 2013, frente a los cambios que se introduzcan el uso del suelo por parte de los concejos municipales y distritales, en ejercicio de la autonomía que le reconoce la Constitución y la protección y defensa del interés general por encima de intereses particulares. Al disponer el reconocimiento de derechos adquiridos sobre usos del suelo genera un desequilibrio que afecta el interés común del municipio, que obstaculiza la actividad urbanística y el desarrollo de objetivos del mismo orden, contenidos en los planes de ordenamiento territorial. De igual modo, en los procesos sancionatorios y licenciamientos urbanísticos, de conformidad con la Constitución, deben aplicarse de preferencia las regulaciones vigentes en materia de uso del suelo, sin que a ellos pueda oponerse derechos de particulares adquiridos con anterioridad a la Ley 1617 de 2013.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte procedió a declarar inexecutable las expresiones demandadas de los artículos 23 y 26 de la Ley 1617 de 2013, que establecían el respeto a derechos adquiridos en materia de usos de suelo, en contravía de lo consagrado en los artículos 1º y 58 de la Constitución Política.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Luis Ernesto Vargas Silva, manifestaron su salvamento de voto a la anterior decisión, toda vez que en su concepto, las expresiones demandadas de los artículos 23 y 24 de la Ley 1617 de 2013, no desconocían los principios y garantías constitucionales invocadas en la demanda.

A su juicio, el reconocimiento de derechos adquiridos en materia de usos del suelo no resultaba contrario al mandato que impone la prevalencia del interés general sobre el particular que se desprende de los artículos 1º y 58 de la Constitución. La referencia a tales derechos en las normas acusadas se ajustaba a las normas superiores, en la medida que no supone, en modo alguno, el reconocimiento de un derecho a la intangibilidad de las reglas que definen el uso del suelo en los planes de ordenamiento territorial, habida cuenta que la modificación de las mismas se encuentra fundada en el interés social, público o común y en

tanto la mera vigencia de las normas per se, no genera derechos adquiridos.

Observaron que el empleo de la expresión "derechos adquiridos", desde una perspectiva constitucional suponía el reconocimiento de un haz de derechos que en su criterio, son exigibles en los procesos de aprobación y aplicación de los planes de ordenamiento distrital, tales como: (i) el derecho a oponerse a cualquier injerencia que impida destinar el inmueble a actividades que resulten compatibles con las normas sobre usos del suelo vigentes, en aquellos casos en los que se haya conferido una licencia o se haya edificado con fundamento en ella; (ii) el derecho a que se respeten las reglas sustantivas y procedimentales en los procesos de modificación del uso del suelo; (iii) el derecho a que tales modificaciones sean debidamente motivadas en razones vinculadas al interés público, social o común; y (iv) la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico que llegare a causarse como consecuencia de las decisiones de las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias normativas, cuando ellas resulten arbitrarias, abusivas, discriminatorias o signifiquen un impacto desproporcionados en los intereses de los titulares de licencia o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias.

En criterio de los magistrados Guerrero Pérez, Linares Cantillo y Vargas Silva, las expresiones demandadas han debido ser declaradas exequibles, por cuanto el reconocimiento de los derechos anteriores como límite aplicable a la formulación y modificación de los planes de ordenamiento en el orden distrital y a los procedimientos de licenciamiento y de imposición de sanciones urbanísticas, respeta el derecho a la propiedad (art. 58 C.Po) y al mismo tiempo, asegura la concreción del interés público o común y social que subyace al ordenamiento territorial".

Abril 20 de 2016. Expediente D-10974. Sentencia C-192 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Literal b) del artículo 2º, de la Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

"...

Establecida la inexistencia de cosa juzgada constitucional frente a las sentencias C-700/13 y C-257/15 y la configuración de cosa juzgada relativa en relación con la sentencia C-014/98, la Corte precisó los

problemas jurídicos que debía dilucidar, los cuales consistieron en determinar: (i) si sujetar la presunción de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a la disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores, vulnera el principio de igualdad de deberes y obligaciones de la pareja (art. 42, inciso cuarto C.Po.), porque privilegia al compañero permanente que no la disolvió, así como, si desconoce la obligación constitucional de protección igualitaria a los diferentes tipos de familia (arts. 5, 134 y 52 C.Po.) y la prevalencia del patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes; (ii) si la exigencia temporal de disolución de la sociedad conyugal anterior por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, como requisito para que se presuma y declare judicialmente la sociedad patrimonial en los términos del aparte censurado, quebranta la protección y los derechos de la familia natural (arts. 5, 13 y 42 C.Po.), al punto de constituir una medida legislativa irrazonable y desproporcionada.

Las disposiciones acusadas forman parte de la Ley 54 de 1990 que instituyó dos figuras. De un lado, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes que hacen una comunidad de vida permanente y singular, cuya declaración puede operar en cualquier momento de la convivencia, produciendo como efectos personales la modificación del estado civil y el surgimiento de la familia natural. De otro lado, reguló el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes mediante el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Para tal efecto, el legislador infiere la existencia de esta sociedad patrimonial a partir de una presunción, habilitando su declaración judicial o por mutuo consentimiento expresado mediante escritura pública, o por medio de acta suscrita en el centro de conciliación, cuando se presentan alguna de estas dos situaciones: a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años entre compañeros heterosexuales o la que conforman parejas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio; y b) cuando existiendo unión marital de hecho por el mismo tiempo e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, se hayan disuelto la sociedad o sociedades conyugales anteriores por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. De esta forma, esta sociedad produce efectos netamente económicos y patrimoniales, por lo tanto puede suceder que la unión marital de hecho sea inferior a dos (2) años de convivencia singular y permanente, por lo

cual sólo se declara dicha unión para los efectos personales pero sin lugar a reconocer los efectos patrimoniales.

Examinados los antecedentes de la Ley 54 de 1990 y de su modificación por la Ley 979 de 2005, la corporación encontró que la finalidad de esta presunción es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes (sociedad conyugal y sociedad patrimonial) y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente a la sociedad patrimonial.

Frente al precepto demandado, la Corte no advirtió que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento del demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial y siempre ha de presumirse la buena fe (art. 83 C.Po.). Observó, que cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituidos producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos quedan desamparados por el Estado, porque para este caso el legislador diseñó otro proceso judicial, la sociedad de hecho para que el patrimonio común sea distribuido entre partes iguales entre los socios. Tampoco se desconoce la protección integral de la familia natural, puesto que su reconocimiento opera con la sola declaratoria de la unión marital de hecho, independientemente de los efectos patrimoniales y como tal, garantizada en sus efectos personales.

De otra parte y contrario a lo señalado por el actor, el tribunal constitucional encontró que la sociedad patrimonial cuyo activo social el capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos entre los compañeros permanentes, no es una sociedad singular, sino que conforma una universalidad de gananciales. Además, la presunción que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 no es una presunción de pleno derecho sino de naturaleza legal y por tanto, admite prueba en contrario (art. 166 CGP). Para la Corte, la exigencia de la disolución previa de la sociedad conyugal para habilitar la presunción de sociedad patrimonial cumple con los requisitos de precisión, seriedad y concordancia que se tornan más flexibles cuando se trata de presunciones legales o iuris tantum. De igual modo, la medida superó el juicio de proporcionalidad, al hallar que la finalidad que persigue es legítima a la luz de la Constitución, necesaria, pues no existe otro

mecanismo igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonio de las sociedades universales de gananciales y de esa forma fundamental el orden justo constitucional.

No ocurrió lo mismo con la exigencia temporal de disolución de la sociedad conyugal anterior por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte no encontró en los antecedentes de la ley una justificación que para que fuera introducida en el segundo debate en la Cámara de Representantes. Por el contrario, consideró que esa exigencia quebranta el derecho de igualdad y la protección a los miembros de la pareja que integran las familias naturales, porque además de no reportar ningún beneficio, ni perseguir una finalidad legítima como lo indicó el actor, genera un trato desigual injustificado. En efecto, mientras los compañeros permanentes que sean viudos, divorciados o que hayan obtenido la nulidad del matrimonio anterior, tienen la sociedad conyugal disuelta y pueden al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que pasado un mínimo de dos (2) años se presuma su sociedad patrimonial, los compañeros permanentes que tengan impedimento para contraer matrimonio, deberán esperar un (1) año más para ello, puesto que las sociedades anteriores deben haberse disuelto por lo menos un año antes de iniciarse la unión marital de hecho, para que produzca efectos patrimoniales, sin que haya una justificación para el trato distinto. En consecuencia, la Corte procedió a excluir de la norma la expresión “por lo menos un año” contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, por vulnerar el derecho a la igualdad.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos manifestaron su salvamento de voto parcial, en razón a que consideraron que el aparte demandado del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 ha debido ser declarado inexecutable en su integridad, por cuanto la exigencia de disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores antes de iniciarse la unión marital de hecho, para que se presuma y sea declarada judicialmente la existencia de una sociedad patrimonial, configura un trato distinto entre compañeros permanentes que igualmente han conformado un capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, sin que se muestre necesario o proporcionado. Se trata de una carga adicional que obliga a los compañeros permanentes que han convivido por espacio de más de dos (2) años a demostrar al juez que se ha conformado una sociedad

civil de hecho, que es una figura distinta a la sociedad patrimonial que surge de manera sustancial y concreta, en los términos del artículo 3° de la Ley 54 de 1990.

Señalaron, que a pesar de que el artículo 42 de la Constitución Política consagra la igualdad de trato entre las familias que se conforman por un vínculo matrimonial y las que lo hacen por una decisión libre, el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, en lo demandado, prescribe una exigencia que resulta discriminatoria de las parejas que conforman una unión marital de hecho. Advirtieron que la constitución del patrimonio social de los compañeros permanentes no puede depender de que se haya disuelto la sociedad conyugal anterior, sino del trabajo, ayuda y socorro con el cual se construye el capital social. Al hacer depender la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la disolución de la sociedad conyugal anterior, obliga a que en aquellos casos en que por cualquier causa no se realice, los miembros de la pareja que conforma una familia natural se vean obligados a tramitar dos procesos, uno, para declarar la unión marital de hecho y otro, para declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho entre compañeros permanentes.

Estimaron que la ley no puede privilegiar un derecho procesal o adjetivo que establece la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sobre la sustancial que le asiste al integrante de la pareja a que se le reconozca dicha sociedad por medios distintos a los de la presunción, con el fin de proteger a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de sus miembros, entre ellos, el reconocimiento del patrimonio. Por consiguiente, el aparte demandado del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, ha debido ser retirado del ordenamiento jurídico.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, anunció una aclaración de voto”.
Abril 20 de 2016. Expediente D-10985. Sentencia C-193 de 2016.
Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 4° de la Ley 1762 de 2015, “Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal”.

“ ...

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad se había dirigido contra los artículos 1, 4, 6, 8, 11, 12, 13, 16, parágrafo 2°, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015, por la presunta vulneración del debido proceso,

el principio de buena fe, la libertad de empresa y los principios constitucionales de unidad de materia, igualdad y proporcionalidad. La demanda solo fue admitida en relación con el artículo 4º de la citada ley, por los cargos de tipicidad, razonabilidad e igualdad. Al precisar los problemas jurídicos a dilucidar, la Corte estableció que consistían en determinar: (i) si el legislador violó el principio de legalidad penal, en la medida que al tipificar el delito de contrabando, empleó, entre otros verbos rectores, el de “disimular”, el cual resulta vago e indeterminado; y (ii) si la tipificación del delito de contrabando en la Ley 1762 de 2015, vulnera el principio de razonabilidad, ya que determinadas conductas allí descritas no merecen un reproche penal similar al que tienen los delitos de narcotráfico y blanqueo de capitales.

En relación con el primer problema jurídico, la Corte se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento, puesto que constató que había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, habida cuenta que en la sentencia C-191 de 2016 este tribunal declaró exequible el artículo 4º de la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados, uno de ellos, la vulneración del principio de legalidad y en particular, respecto de los verbos rectores del tipo penal impugnado.

En cuanto al segundo cargo, la Corte efectuó un examen de fondo, en el cual tuvo en cuenta a) los propósitos perseguidos en la aprobación de la Ley 1762 de 2015; b) los pronunciamientos del tribunal constitucional en materia de contrabando; c) el margen de configuración y los límites constitucionales que tiene el Congreso de la República en materia de tipificación de delitos; y d) el principio de razonabilidad en materia penal. Luego de examinar estas cuestiones, la Corte concluyó que el artículo 4º de la Ley 1762 de 2014 no vulnera el principio de razonabilidad penal, en cuanto la tipificación penal del contrabando no configura un exceso punitivo en relación con otras conductas delictivas como el narcotráfico y el lavado de activos y persigue un fin legítimo, cual es, la protección de diversos bienes jurídicos amparados, en especial, el orden económico y social, siendo además, una medida idónea y necesaria para alcanzar tal propósito.

En efecto, la Corte observó que el contrabando, desarrollado en gran escala, afecta gravemente al sector productivo colombiano, en la medida en que los industriales y agricultores deben entrar a competir en condiciones de marcada desventaja, dado que sus productos deben ser vendidos a un mayor precio, debido a la carga tributaria que les toca asumir. A la vez, el impacto fiscal de las empresas que compiten legalmente, se refleja en la reducción de la participación en el mercado,

la disminución de sus utilidades, la pérdida de empleos, entre otros efectos. De igual manera, el contrabando afecta gravemente las finanzas del Estado colombiano en dos niveles: nacional y departamental, puesto que dejan de percibirse importantes recursos provenientes de aranceles, impuesto al valor agregado, renta e impuestos sobre cigarrillos y ligeros. Adicionalmente, advirtió que en ocasiones, las actividades de contrabando son utilizadas por estructuras del crimen organizado, vinculadas con el blanqueo de capitales.

Por consiguiente, el cargo de inconstitucionalidad formulado por violación del principio de razonabilidad no estaba llamado a prosperar.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva presentará una aclaración de voto en relación con el alcance de la cosa juzgada frente a la sentencia C-191/16 y de algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión de exequibilidad.

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de la motivación”.

Abril 27 de 2016. Expediente D-10906. Sentencia C-203 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 17 de la Ley 1393 de 2010 “Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior (sic) del sistema de salud y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

En aplicación de las reglas y subreglas jurisprudenciales sobre el principio de unidad de materia, reserva de ley orgánica y margen de configuración del legislador en relación con los monopolios rentísticos de juegos de suerte y azar, la Corte que determinó en primer lugar, que la asignación de competencias en cabeza de una entidad territorial de segundo nivel, para efectos de recaudar los recursos provenientes de la explotación de lotería instantánea y el lotto preimpreso, en una ley que tiene como propósito fortalecer los recursos destinados a la salud, no vulnera el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución, por cuanto: (i) el principio de unidad de materia no puede ser interpretado de manera rígida, en la medida en que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia de

monopolios rentísticos de juegos de suerte y azar; (ii) al precisar el alcance material de la ley parcialmente demandada, se observa que la Ley 1393 de 2010 surgió en medio de un déficit de recursos para la atención del sistema de salud, razón por la cual se adoptaron medidas tendientes a obtener recursos y redireccionar los mismos en el sistema; y (iii) el inciso segundo del artículo 17 guarda con la materia de la Ley 1393 de 2010 una relación de conexidad causal, temática, sistemática y teleológica, por lo cual su incorporación en su texto es justificada.

En segundo lugar, la corporación consideró que la inclusión de los departamentos y del Distrito Capital como beneficiarios o sujetos pasivos de los derechos de explotación de los mencionados juegos de suerte y azar, en una ley ordinaria, no desconoce la reserva de ley estatutaria prevista en el artículo 151 de la Carta Política, toda vez que la Ley 643 de 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio de los juegos de suerte y azar, no tiene la naturaleza de ley orgánica, en cuanto a su finalidad, materia y requisitos constitucionales.

En tercer lugar, la Corte estableció que conferir a una entidad de segundo grado la facultad de contratar al tercero operador del juego de lotto preimpreso y loto instantáneo, no contraviene lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución, habida cuenta del amplio margen de configuración legislativa en relación con los monopolios rentísticos. Por lo tanto, la determinación y el régimen propio aplicable a dichos monopolios puede ser diseñado de forma libre por el legislador, sin que por ello se afecte la autonomía de las entidades territoriales. La Corte aclaró que una vez que las entidades cuenten con recursos asignados y recaudados, gozarán de la protección establecida en el artículo 362 de la Carta".

Abril 27 de 2016. Expediente D-10992. Sentencia C-204 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 499 de la Ley 407 de 2010, "Por la cual se expide el Código Penal Militar".

"

...

La Corte Constitucional debía establecer si la atribución legal al juez penal militar de la posibilidad de decretar pruebas de oficio, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, desconoce la imparcialidad del juez y la igualdad de armas en el procedimiento acusatorio, como garantías del debido proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte procedió a realizar en primer término, un recuento de la jurisprudencia que ha adoptado en relación con la constitucionalidad de las pruebas de oficio en distintos escenarios procesales, del cual concluyó que la posibilidad del decreto de pruebas de oficio por parte del juez, no es en sí misma una situación que pueda afectar su imparcialidad. También, extrajo de estos precedentes, que la prohibición al juez de decretar la práctica de pruebas de oficio, propende por garantizar la imparcialidad del juez, sin que se pueda sostener que el sistema contrario necesariamente la afecte.

De igual modo, la corporación reiteró que en la configuración de los procesos judiciales, el legislador goza de un amplio margen que, en todo caso, debe respetar los principios, valores y derechos constitucionales, en particular, el debido proceso. Así mismo, precisó que en materia penal ordinaria, la Constitución no impone un determinado modelo acusatorio - considerado por la doctrina como puro- sino que el diseño del modelo procesal corresponde al legislador, dentro del respeto de los imperativos constitucionales, en concreto, las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación. Observó, que no existe una prohibición constitucional ni una orden respecto de las pruebas de oficio. Tampoco, la Constitución exige que el proceso penal militar deba ser idéntico al proceso penal ordinario, habida cuenta que se trata de jurisdicciones constitucionalmente distintas. Esto significa que si bien el legislador consideró que en materia penal ordinaria, el juez no debe decretar pruebas de oficio, nada limita al legislador al configurar de manera distinta el proceso penal militar.

Efectuado el examen de constitucionalidad de la facultad otorgada al juez penal militar de decretar pruebas de oficio, a la luz del principio de imparcialidad y la garantía de igualdad de armas, la Corte concluyó que esta prerrogativa legal no afecta su imparcialidad, en su componente institucional y procesal, ya que no lo pone en situación de prejuzgar el asunto y no lo involucra en la etapa de investigación. De igual modo, no existe vulneración de la igualdad de armas, garantía del debido proceso, porque la labor probatoria del juez no le otorga un poder especial a una de las partes o no le concede un trato distinto, toda vez que no va dirigida a favorecer a una de las partes, fiscal penal militar o defensa, sino a garantizar la verdad y justicia del proceso y de su decisión. En este sentido, esta facultad contribuye a generar confianza en la Justicia Penal Militar.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Stella Ortiz Delgado se apartaron de la decisión anterior, por considerar que la facultad atribuida en el artículo 499 de la Ley 1407 de 2010 al juez penal militar para decretar pruebas de oficio, contraviene el principio de imparcialidad del juez y la garantía de igualdad de armas.

Si bien existe un amplio margen de configuración de legislador en materia procesal, los magistrados Guerrero Pérez y Ortiz Delgado observaron que en el presente caso, no se encuentra la justificación para establecer un trato distinto, una facultad de la que carece el juez penal ordinario, no obstante que en ambos procedimientos debe garantizarse la imparcialidad del juez y la igualdad de armas entre las partes. Consideran que las mismas razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-396 de 2007 al declarar exequible el artículo 361 de la Ley 906 de 1991 que prohíbe al juez penal decretar pruebas de oficio, se predicán, con mayor razón, en el proceso penal militar donde el juez se asocia a la institucionalidad de la fuerza pública, dentro del poder ejecutivo, regida por una jerarquía de mando y que por lo tanto, debe reforzar la garantía de imparcialidad del juez penal militar, al igual que la prevista en la ley para el juez penal ordinario.

Advirtieron, que el sistema penal acusatorio concebido en la Constitución, se caracteriza por la pasividad probatoria del juez, por cuanto no sólo está impedido para practicar pruebas sino que está obligado a decidir con base en las que las partes le presentan a su consideración. Lo anterior significa que si la parte acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, o existen dudas sobre la ocurrencia de los hechos o sobre su responsabilidad penal, el juez debe proceder a absolverlo porque no puede solicitar pruebas diferentes a las aportadas por las partes en el juicio. Como lo ha señalado la Corte, la pasividad probatoria del juez penal favorece la igualdad jurídica de los sujetos procesales y configura una garantía para el acusado, que hace parte de la estructura del sistema penal de rasgos acusatorios establecido mediante Acto Legislativo 3 de 2002. De esta forma, está concebida, de un lado, "como un principio procesal dirigido a determinar el rol de los intervinientes en el proceso penal y, de otro, como una garantía sustancial de eficacia del deber del Estado de aproximarse a la verdad de lo sucedido dentro de los parámetros señalados por las garantías y libertades individuales de orden Constitucional y legal" (Sentencia C-396/07).

Sostuvieron que de acuerdo con la jurisprudencia en el diseño del proceso penal militar, el legislador está obligado a tener en cuenta que

la búsqueda de la verdad está condicionada al respeto de las garantías mínimas que deben ser protegidas por el juez y se exigen de todas las autoridades y en todas las situaciones, entre ellas, preservar el equilibrio entre las partes y con ello, la imparcialidad del juez y el debido proceso. En consecuencia, la atribución conferida al juez penal militar para decretar pruebas de oficio ha debido ser declarada inexecutable”.

Abril 27 de 2016. Expediente D-11040. Sentencia C-205 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Ley 1762 de 2015, “Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal”.

“ ...

Examinado el trámite cursado en el Congreso por la Ley 1762 de 2015, la Corte constató que no se había violado el principio de publicidad al dejar de publicar en el Acta del debate en Comisión y en la Gaceta del Congreso en la que se publicó dicha Acta, el texto del proyecto de ley que fue aprobado en debate en Comisión, cuando el texto en cuestión sí fue publicado en una Gaceta del Congreso diferente, incluyendo las modificaciones que fueron introducidas y las razones para ello.

De igual modo, la corporación determinó que el Congreso de la República no desconoció las reglas de competencia de las comisiones constitucionales permanentes, al tramitar un proyecto de ley que tiene un objeto complejo que aborda diversas áreas del derecho, por medio de comisiones que se ocupan especialmente de esos asuntos o los temas más afines y prevalentes del proyecto de ley de que se trate.

Por otro lado, el tribunal constitucional reiteró que la violación del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Carta Política sólo puede predicarse de aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad temática, causal, teleológica, sistémica o por consecuencia, con la materia dominante de la misma. Por tal motivo, el legislador no vulneró el principio de unidad de materia al haber aprobado una ley con el objeto de “prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal” , como se estableció en la Ley 1762 de 2015, por el solo hecho de haber introducido una diversidad de temas tales como reformas al Código de Comercio, al cobro del impuesto al consumo y las sanciones por el no pago, puesto que se trata de cuestiones que

guardan de una u otra manera, conexidad, con la materia principal de la ley.

Por último, la Corte se inhibió en relación con los demás cargos de inconstitucionalidad que se formularon contra la Ley 1762 de 2015, relativos al desconocimiento de las reglas de votación en el Congreso, la reserva de ley estatutaria y ley orgánica, las competencias del Gobierno Nacional en materia aduanera, los principios de tipicidad, non bis in ídem y derecho penal mínimo, en atención a que no cumplieron con los requisitos que se exigen para emitir una decisión de fondo”.

Abril 27 de 2016. Expediente D-10970. Sentencia C-208 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Numeral 3 del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

Le correspondió a la Corte Constitucional definir, si el legislador al gravar con el impuesto nacional al consumo los servicios de alimentación bajo contrato, equivalente a una tarifa del 8% vulneró los artículos 1º, 2º, 13, 44, 46, 47 y 363 de la Constitución, al no haber excluido a quienes por su condición económica o discapacidad no tienen acceso a los bienes y servicios básicos, que son aquellos contratos celebrados con recursos públicos y destinados a la asistencia social. En concreto, se cuestiona que la creación del impuesto se estableció de manera generalizada, sin excluir los contratos celebrados por entidades del Estado con recursos públicos y destinados a la asistencia social. Si bien el parágrafo 3º del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012 previó algunas exclusiones (vgr. a nivel territorial en Amazonas y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina), no tuvo en cuenta los servicios de alimentos contratados por entidades como la Secretaría de Integración social de Bogotá, a favor de los sectores vulnerables de la ciudad o los prestados en comedores comunitarios.

La Corte determinó que la aplicación del impuesto al consumo a todos los servicios de alimentación bajo contrato, sin distinguir entre los distintos sujetos pasivos que estarían obligados a pagar dicho tributo, incluido el consumidor final, desconoce la filosofía que inspira el modelo constitucional del Estado social de derecho y en particular, la efectividad de los principios y derechos como la alimentación y el mínimo vital de la población vulnerable, el principio de progresividad de los derechos sociales, así como los principios de equidad y justicia del

sistema tributario, toda vez que el impuesto nacional al consumo gravó indiscriminadamente los servicios de alimentación bajo contrato, sin excluir expresamente a ciertos sectores vulnerables de la población.

Observó que en los impuestos indirectos como el de consumo el sujeto pasivo de iure como responsable jurídico del impuesto traslada integralmente el peso del gravamen al consumidor final, que es el sujeto pasivo de facto o socioeconómico del impuesto. En la práctica, resultan gravados los recursos públicos que las entidades de asistencia social destinan a la compra de alimentos por contratación, con la consecuencia de disminuir el monto efectivo destinado a cubrir las necesidades básicas de la población vulnerable, dado que están gravados con una tarifa del 8% que encarece el servicio. De esta manera, los programas de asistencia social alimentaria desarrollados por entidades del Estado vendrían a perder capacidad de ampliación, al establecerse un tributo que terminan incrementando el valor de los contratos de prestación del servicio de alimentación.

Para la Corte, no se encuentran razones que justifiquen que dentro de las exenciones del impuesto al consumo, el legislador no haya previsto el servicio de alimentación por contrato financiado por el Estado destinado a las instituciones de asistencia social. Un enfoque centrado en el derecho a la igualdad y los principios de equidad y justicia del sistema tributario lleva a concluir que las excepciones que se previeron en la norma acusada, desconocieron estos postulados constitucionales, al no haberlo establecido para el servicio de alimentos por contrato en la hipótesis señalada. Al mismo tiempo, se desconoció el principio de homogeneidad, según el cual, toda exclusión tributaria debe aplicarse por igual a los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto de hecho, sin distinciones injustificadas, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de equidad tributaria. Por consiguiente, la omisión legislativa relativa que se configura en la norma acusada, condujo a una declaración de exequibilidad condicionada de la expresión demandada que hace parte del numeral 3 del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, en el sentido de excluir del impuesto al consumo, los servicios de alimentación por contrato celebrados por instituciones del Estado con recursos públicos destinados a la asistencia social.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado se apartaron de la decisión anterior, por cuanto consideran que la expresión acusada no vulneraba los derechos

y principios constitucionales invocados y por tanto, ha debido ser declarada exequible, sin ningún condicionamiento.

En su concepto, la extensión de la exención del impuesto de consumo a quienes prestan el servicio de alimentación por contrato, no favorece a la población vulnerable sino a los contratistas responsables del pago de dicho tributo. Tampoco va a implicar la necesaria ampliación de la cobertura del servicio, puesto que nada garantiza que los contratistas del servicio vayan a destinar las sumas que se ahorran a una ampliación en el cubrimiento del servicio que corresponde más a políticas públicas de asistencia social.

Si bien es cierto que se trata de un impuesto indirecto que por su naturaleza tiende a que el contribuyente del mismo termine trasladándolo al consumidor final, también lo es que en el caso del impuesto al consumo que se aplica a los servicios de alimentación por contrato en instituciones de asistencia social financiados por el Estado, no se produce dicho traslado, puesto que el consumidor final es población vulnerable que no debe pagar por dicho servicio. Por el contrario, los grupos marginados son los beneficiarios del programa de alimentación contratado y no el sujeto pasivo del impuesto. En realidad, los servicios de alimentación bajo contrato, al partir de una relación contractual, quien debe asumir el pago del gravamen es a quien se le adjudicó el contrato, que es un sujeto distinto de los beneficiarios del programa. A su juicio, el legislador no excedió los límites de su potestad tributaria”.

Abril 27 de 2016. Expediente D-10885. Sentencia C-209 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Ley 1722 de 2014, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”.

“...

Luego de examinar el trámite gubernamental del “Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela” y de la Ley 1722 de 2014 aprobatoria del mismo en las cámaras legislativas, la Corte concluyó que se cumplieron en debida forma, las etapas, procedimiento y requisitos establecidos en la Constitución y en la ley, para la suscripción de tratados internacionales y su aprobación por el Congreso.

En cuanto al contenido material del Acuerdo y sus seis anexos, la Corte encontró que se ajustan a los preceptos constitucionales. Se trata de un instrumento acordado en el marco de un proceso de integración económica regional entre los países de América Latina que comenzó con la creación de la Asociación Americana de Libre Comercio, ALALC (1960). Venezuela se retiró de otro escenario de integración económica subregional, la Comunidad Andina de las Naciones, CAN, el 22 de abril de 2006. No obstante, suscribió con los demás países miembros de la Comunidad, un Memorando de Entendimiento, en donde se comprometió a mantener las ventajas comerciales recibidas y otorgadas por un plazo que finalizó el 22 de abril de 2011. En este contexto, es que se suscribe el Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre Colombia y Venezuela, como un instrumento orientado a mantener las condiciones para un fluido intercambio comercial entre estos dos países vecinos. Según lo informan los Ministerios de Relaciones Exteriores de Colombia y de Comercio, Industria y Turismo, la celebración de este tratado y su publicación provisional (Decreto 1860 de 2012) ha contribuido a la recuperación de las relaciones de intercambio recíprocas y ha sido un factor decisivo en el crecimiento de la balanza comercial con el país vecino.

La revisión específica del articulado del tratado, permitió a la Corte establecer que se ajusta en su integridad a la Carta Política, toda vez que con él se da cumplimiento al mandato de integración económica prioritaria con los países de América Latina y del Caribe, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad (art. 227 C.Po.). De manera particular, la corporación analizó la cláusula de aplicación provisional del Acuerdo, de conformidad con el artículo 224 de la Constitución, encontrando que respetó los lineamientos establecidos en la jurisprudencia a este respecto y en especial, en la sentencia C-280 de 2014.

En consecuencia, el Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial suscrito entre Colombia y Venezuela y sus anexos, así como la Ley 1722 de 2016 fueron declarados exequibles, tanto en su aspecto formal, como material".

Abril 27 de 2016. Expediente LAT-435. Sentencia C-210 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 528 de 2016.

(02/04). Por el cual se crea y se organiza el Sistema Nacional de Acompañamiento Social e Infraestructura Social del Programa de Vivienda Gratuita y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.832.

Decreto 534 de 2016.

(04/04). Por el cual se da cumplimiento a una providencia de la Corte Suprema de Justicia, se suspende al Gobernador del departamento de Amazonas y se hace un encargo. Diario Oficial 49.834.

Decreto 536 de 2016.

(05/04). Por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios. Diario Oficial 49.835.

Decreto 582 de 2016.

(08/04). Por el cual se modifican los artículos 2.2.6 .1.3.1. y 2.2.6.1.3.12. y se adicionan los artículos 2.2.6.1 .3.18. a 2.2 .6.1.3.26. al Decreto número 1072 de 2015 para reglamentar parcialmente el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 y adoptar medidas para fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante en lo relativo a Bonos de Alimentación. Diario Oficial 49.838.

Decreto 583 de 2016.

(08/04). Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015. Diario Oficial 49.838.

Decreto 589 de 2016.

(11/04). Por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto número 2460 de 2013. Diario Oficial 49.841.

Decreto 596 de 2016.

(11/04). Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.841.

Decreto 587 de 2016.

(11/04). Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011. Diario Oficial 49.841.

Decreto 642 de 2016.

(18/04). Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, 1085 de 2015, en lo que hace referencia al Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz y el Día Mundial de la Actividad Física. Diario Oficial 49.848.

Decreto 660 de 2016.

(23/04). Por el cual se reglamenta la devolución del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición de servicios gravados, por los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, en los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Diario Oficial 49.853.

Decreto 684 de 2016.

(27/04). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2016. Diario Oficial 49.857.

Decreto 705 de 2016.

(27/04). Por el cual se establecen disposiciones sobre el proceso de regulación de precios de medicamentos a nivel nacional. Diario Oficial 49.857.

Decreto 678 de 2016.

(27/04). Por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de las Zonas Francas Industriales y Comerciales de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, (Fopep). Diario Oficial 49.857.

Decreto 713 de 2016.

(29/04). Por el cual se desarrollan los compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del "Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Cartagena de Indias República de Colombia el 10 de febrero de 2014. Diario Oficial 49.859.